

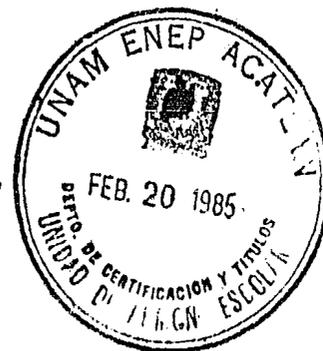
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

A C A T L A N

REGIMEN JURIDICO Y PATRIMONIAL
DEL
TERRITORIO INSULAR MEXICANO.

TESIS QUE PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO EN -
DERECHO, PRESENTA:



JUAN GALVEZ GRIMALDO
NUM. DE CUENTA 7612619-8

NAUCALPAN, ESTADO DE MEX.
FEBRERO DE 1985.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

- I N D I C E -

CAPITULO I.

ANTECEDENTES

1.-	Introducción.....	1
2.-	Definición de Territorio Insular.....	2
	a). Isla.....	3
	b). Cayo.....	4
	c). Arrecife.....	4
3.-	Desarrollo Histórico.....	4
	a). Descubrimiento de las Principales Islas ...	4
	- Las Islas Revillagigedo.....	4
	- Las Islas Mariás.....	5
	- Isla de la Pasión.....	6
	b). La Epoca Colonial.....	6
	c). México Independiente.....	7
	d). México Contemporáneo.....	8

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO

1.-	El Territorio Insular es el Constitucionalismo . Mexicano	11
	a). La Constitución de Cadiz de 1812.....	12
	b). La Constitución de Apatzingan de 1814.....	12
	c). La Constitución de 1824.....	13
	d). La Constitución de 1857.....	14
	e). La Constitución de 1917.....	16
2.-	La Soberanía de México sobre su Territorio Insular	25
3.-	Jurisdicción Local y Federal en Materia Insular.	28
	a). Análisis de los Artículos 27, 42, 45 y 48.. Constitucionales.....	30

4.- Ley Orgánica de la Administración Pública..... Federal.....	34
--	----

CAPITULO III.

REGIMEN PATRIMONIAL

1.- Mar Patrimonial.....	37
2.- Mar Territorial.....	40
- La Antigüedad.....	44
- El Medievo.....	45
- Epoca Moderna.....	46
3.- Zona Económica Exclusiva	48
- Definición.....	50
- Antecedentes y Características.....	51
- Naturaleza Jurídica.....	53
- Carta de la Z.E.E.,.....	58

CAPITULO IV.

CATALOGO DEL TERRITORIO INSULAR.

1.- Datos Estadísticos.....	59
- Islas Habitadas.....	60
- Estadística de Islas.....	62
- Estadística de Cayos.....	63
- Estadística de Arrecifes.....	64
2.- Inventarios de Islas Cayos y Arrecifes.....	65
a). Inventario de Islas.....	65
b). Inventario de Cayos.....	73
c). Inventario de Arrecifes.....	74

CAPITULO V.

LA PROBLEMATICA ACTUAL DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

1.- Situación Real.....	75
2.- Problemas Especificos	77
- Isla de la Pasión	77
- Archipiélago del Norte	82
3.- Probables Soluciones	87
- La Negociación	88
- Los Buenos Oficios	88
- La Mediación	88
- Investigación	88
- Conciliación	89
- El Arbitraje	89
- Otras Soluciones	89

CAPITULO VI.

<u>CONCLUSIONES</u>	91
---------------------------	----

Bibliografía	95
--------------------	----

ANTECEDENTES

CAPITULO I

1.- INTRODUCCION

El planeta que habitamos es la "Tierra", sin embargo su nombre resulta inapropiado, ya que los primeros pobladores le atribuyeron ese nombre, porque consideraron que el mismo se formaba o componía en su mayor parte de tierra; pero lo que en verdad ocurre es que su principal componente es el agua.

En esa gran masa de agua salada, que denominamos mar, oceano, aguas marítimas, etc., suelen emerger a la superficie, como náufragos de ese gran desastre cósmico, a veces en forma aislada, otras en grupos, formando en este caso archipiélagos, porciones de tierra a las que denominamos genéricamente islas.

Casi todos los países con litorales cuentan entre su patrimonio territorial islas marítimas. México no es la excepción.

El territorio insular mexicano, constituye un campo sui generis, en el que ni las autoridades locales ni federales, han delimitado en forma exacta sus respectivas jurisdicciones sobre esa parte de nuestro territorio nacional, lo cual degenera en el panorama más grave que pudiéramos enfrentar, ya que nuestras islas se encuentran prácticamente "abandonadas", es incompresible dicha actitud de total apatía, la cual sólo se explica por la falta de interés en algunos problemas que afronta nuestro país.

La República Mexicana tiene un territorio insular basto, aproximadamente 240 islas marítimas, sin contar la Isla de la Pasión, conocida internacionalmente como "CLIPPERTON", amén de otras que por derecho le corresponden y que sin embargo han permanecido en el olvido.

Los alrededores de las islas constituyen la mayor riqueza pesquera del oceano, no señalando las enormes riquezas que poseen en su superficie, recursos minerales, forestales, fauna. etc.

Con el presente trabajo se pretende presentar un panorama, de la situación que guardan "nuestras islas", partiendo de las consideraciones de carácter general, haciendo un breve recorrido por nuestra historia, a fin de conocer la evolución de nuestros objetivos.

Haremos un análisis hitórico jurídico, a la luz del constitucionalismo mexicano, hasta ubicarnos en la normatividad presente, pretendiendo con ello legitimar nuestro derecho sobre esa porción territorial, a la luz del interés patrimonial que ello representa, para lo cual estudiaremos el régimen patrimonial de nuestro mar.

Consideraremos algunos hechos relevantes en los cuales podremos entender la deposición de que fuimos objeto por parte de intereses extranjeros, que sin embargo a la luz del derecho continúan perteneciéndonos. Para acreditar lo anterior nos referiremos, aunque de manera general, a algunos problemas específicos que nos permitan una clara ejemplificación.

Con el presente trabajo no se pretende, ni se podría abarcar, todo el tema jurídico-patrimonial de nuestras islas, sin embargo se señalarán algunas de las principales carencias que enfrentamos, con son: falta de información, falta de documentación, falta de coordinación entre autoridades, etc.. Todo ello con la intención de llamar de alguna forma la atención de quienes pueden y deben proveer las soluciones a dichos problemas.

2.- DEFINICION DE TERRITORIO INSULAR

Una isla es definida por el Artículo 10 de la Convención Sobre Mar Territorial y tierra contigua como "una

extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de esta en pleamar.

Seguramente por la indeterminación que existe en el significado de los términos Islote, Cayo y Arrecife (los dos últimos utilizados por nuestro Artículo 27 constitucional), la Convención de Ginebra no se refiere a ellos, y habla de una elevación que emerge en bajamar, y de ella se dice que "es una extensión natural rodeada de agua, que se encuentra bajo el nivel de esta en la bajamar, pero queda sumergida en pleamar.

Consecuentemente, para el concepto jurídico de isla no importa la superficie: basta con que sea una extensión natural de tierra, rodeada de agua y que permanezca fuera de esta en la pleamar. (Un islote es, jurídicamente, isla).

La consecuencia jurídica es importante porque, de acuerdo con el texto de la Convención, una isla tiene mar territorial propio y una elevación que se cubre en pleamar no lo tiene; pero si la elevación está situada "total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial. (Art. 11).

A).- ISLA

El diccionario de la Real Academia Española nos dice: "Islas.- Porción de tierra rodeada eternamente de agua por el mar o por un lago o río". Es una definición demasiado abarcante, pues en ella estarán comprendidas desde un continente hasta un arrecife, pero para los fines propuestos, es bastante la segura noción o visión que todos tenemos en cuanto se habla de una isla.

Las islas se clasifican por su formación u origen en: CONTINETALES.- Las que constituyen restos de supuestos continentes. Fragmentación de estos y de las de aluvión.

OCEANICAS.- Las formadas debido a los volcanes y a las madre p_óricas (Formación zoofítica).

Por convenir y para lograr una rápida inferencia se hará una clasificación caprichosa:

Se llamarán CONTINENTALES las que están dentro de las doce millas de mar territorial y OCEANICAS a las que se encuentran fuera de este límite, es decir las 188 millas de mar patrimonial.

B).- CAYO

El diccionario de la Real Academia Española nos dice: "Cayo.- es cualesquiera de las islas rasas, arenosas, frecuentemente enegadizas y cubiertas en gran parte de mangle; muy comunes en el mar de las Antillas y en el golfo Mexicano.

C).- ARRECIFE

El diccionario de la Real Academia Española nos dice: Arrecife.- Es el banco o bajo formado en el mar por piedras, puntas de roca o políperos casi a flor de agua. Arrecife de coral.

3.- DESARROLLO HISTORICO

A).- DESCUBRIMIENTO DE LAS PRINCIPALES ISLAS

LAS ISLAS REVILLAGIGEDO

Con excepción de la Clarión, la más lejana en el Oceano Pacífico fueron descubiertas en Noviembre de 1542, por Ruy López de Villalobos. A la primera de ellas le llamaron Santo Tomás (Socorro), a la segunda le llamaron La Añublada (San Benedicto), y a la tercera la llamaron Roca Partida.

Estas debieron convertirse en el año de 1861, (Según decreto expedido por Benito Juárez) en colonias pre-

sidiales, para lo cual pasaría a formar parte del territorio de Colima, esto debía suceder en un término no mayor de tres años posteriores a la fecha de expedición del decreto de referencia (25 de Julio de 1861), sin embargo lo anterior no ocurrió en el plazo fijado y el Estado de Colima perdió ese derecho y se revirtió la propiedad de las islas al Gobierno Federal.

LAS ISLAS MARIAS

Fueron descubiertas en 1532 por Pedro de Guzmán. En 1857 el archipiélago se dió en arrendamiento al Señor Alvarez de la Rosa. En 1862 su propiedad pasó al General José López Urranga a quién más tarde se le confiscó, para serle devuelta en 1878: López Urranga lo vendió a Manuel Carpena.- En 1905 Lola Azcona Izquierdo Viudad de Carpena vendió las islas al Gobierno Federal en \$ 150,000.00.

Las Islas Marías están en el Oceano Pacífico, frente a las playas de Nayarit, la mayor de ellas es la María Madre, cerca de la cual está el islote de San Juanico; hacia el sur está la isla María Magdalena y más lejos la isla María Cleofas. La colonia penal ocupa la isla María Madre.

Cabe aclarar que en la actualidad y por adición, de acuerdo con el Artículo 48 constitucional y por su proximidad con el Estado de Nayarit, se consideran parte de dicho Estado.

Sin embargo la regulación jurídica especial de las islas, se inició con decreto de 12 de Mayo de 1905 que las destinó al establecimiento de una colonia penitenciaria, de acuerdo presidencial de 26 de Junio de 1908 fue base para el reglamento provisional de 13 de Enero de 1909. El 1° de Marzo de 1920, se expidió un reglamento interior que consagra el sistema progresivo en dos períodos. El 30 de Diciembre de 1939, se publicó el Estatuto de las Islas Marías vigente desde el 1° de Enero de 1940. Este ordenamiento destina a las islas (para colonia federal) a fin de que puedan en

ella cumplir la pena de prisión los reos federales o del orden común que determine la Secretaria de Gobernación.

ISLA DE LA PASION

Conocida también como Clipperton, Médano o Médanos, esta isla fué descubierta el 15 de Noviembre de 1527, por Alvaro de Saavedra y Cerón, quien enviado a las Molucas por Hernán Cortés, parte del puerto de Zihuatanejo el 31 de Octubre de 1527 y la descubre el 15 de Noviembre siguiente. También refiere el descubrimiento el piloto Español José Camacho de la Real Armada Española, en el viaje que realizó de San Blas el Callao, por los años 1781 a 1783. Sin embargo, el gobierno Francés menciona que el nombre de "La Pasión", se lo dieron los navegantes franceses: Capitanes Martin de Chauron y Michel Du Bocage, debido a que llegaron a la isla el viernes Santo 3 de Abril de 1711, habiendolo consignado en diarios de navegación de sus respectivas embarcaciones -- "Princasse" y "Decouverte".

Parece que el nombre de Clipperton proviene del que tenía un pirata inglés, quien a principios del Siglo -- XVII se entregó al pillaje de navios y poblaciones desde las costas de la Nueva España hasta Macao. Se carece de información sobre cómo y cuando descubrió Clipperton la isla que recibió su nombre.

B).- LA EPOCA COLONIAL

El 13 de Agosto de 1521 se consumó la conquista de Tenochtitlán, lo cual marcó el inicio de la Epoca Colonial, en Mayo de 1528, el consejo de las Indias obligó a Cortés a regresar a España, donde se le privó del mando civil de la Nueva España, dejándole sólo militar. Asumió el gobierno una Real Audiencia, presidida por Nuño de Guzmán. En 1535 se creó el virreynato que duró cerca de tres siglos. Hubo 63 virreyes españoles, dos de los cuales (Pedro Garibay y Francisco Novella) ocuparon el cargo sublebandose contra los virreyes legítimos, Itugaray y Apodaca. Tres Audiencias Fun--

cionaron en el virreynato. Las de México, Guadalajara y Guatemala. En esta época no se dá importancia al territorio insular, tal y como lo demuestra el hecho de sólo haber habilitado dos puertos: Veracruz para comerciar con España y Acapulco con las Filipinas. El mayor impulso enfocado al mar, ocurrió debido a los constantes ataques que sufrían por parte de los corsarios, sin embargo, como ya se señaló con anterioridad, no existió ningún avance en cuanto al tema que nos ocupa.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE

A la consumación de la independencia quedan formando parte muy importante de la Nueva Nación, antiguos enemigos que jamás podrían conciliar sus intereses. Mientras unos tienden a una postura liberal, otros luchan por mantener sus privilegios.

Al falsearse los principios de la independencia, surgen bandos distintos que aspiran a gobernar la Nueva Nación, dando lugar, como antes dije, a un largo período de luchas intestinas que impiden la organización política y económica del país, y que nos comprometen a formar una nación con cimientos de amargas y dolorosas experiencias.

Durante el gobierno de Iturbide (Septiembre de 1821 a Marzo de 1823); van apareciendo diferentes tendencias de grupo que más tarde darían lugar al nacimiento de los partidos políticos. Los Insurgentes, en su mayoría, desean el establecimiento del gobierno Republicano. Los Conservadores desean el establecimiento de una monarquía absoluta.

En el reconocimiento de la independencia de México por la monarquía Española, el 28 de Diciembre de 1836, se dice: "se Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su auguata hija Doña Isabel II, reconoce como nación libre e independiente a la República Mexicana, compuesta de los Estados y Países especificados en su ley constitu-

cional, a saber: el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes, provincias internas de oriente y occidente, el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos e islas adyacentes de que ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y su Majestad renuncia tanto por sí como por herederos y sucesores a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Paises".

El constituyente de 1857 remitió, con gran sentido del método, hasta el título segundo, sección II de la Constitución de 1857, lo de las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, que en el Artículo 42 dice: "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares".

Tanto el reconocimiento de la Independencia de México por la monarquía Española, como en el Artículo 42 de la Constitución de 1857, se transcribe literalmente, la parte relativa de la anterior Constitución de 1824. Es difícil precisar lo que debe entenderse por "Islas Adyacentes", y quizá esta observación adquiera mayor claridad, si vemos, que en el Artículo 51 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano se dice lo siguiente:

"El territorio mexicano, la parte del continente americano, que limita: ... Todas las islas que le pertenecen en los tres mares".

De tal manera se incorporan, usando una terminología más sencilla; todas las islas que se encuentren en los tres mares que el propio Artículo en su redacción enuncia.

D).- MEXICO CONTEMPORANEO

Marca el inicio de este período, la terminación de la Revolución Mexicana y la subsecuente promulgación de la Constitución de 1917, este período se caracteriza por los

más notables avances en pro del territorio insular mexicano, sin embargo no se pretende agotar el tema, toda vez que se tratará de manera más amplia en el capítulo respectivo pero para ejemplificar lo antes señalado diremos:

"Dentro del contexto mundial México es uno de los países que cuenta con un elevado número de islas. Estas se ubican en el Golfo de México, en el Océano Pacífico, el Golfo de California y Mar Caribe, sin embargo, tanto desde el punto de vista oficial, académico y científico, el llamado territorio insular mexicano se ha mantenido en estado de indiferencia*.

Pese a los avances que hemos tenido en los foros internacionales, por citar algunos de ellos: la Cofemar, en la que nos reconocen 12 millas de mar territorial, además 188 millas de mar patrimonial, haciendo un total de 200 millas, este sin duda es un gran logro, pero de que sirve si las autoridades no implementan soluciones y programas de aprovechamiento de las mismas.

Sin duda alguna uno de los hechos más relevantes y más vergonzosos a los que se tuvo que enfrentar nuestra nación es su período post-independentista, lo constituye la guerra con los Estados Unidos este conflicto tiene su origen en 1831, cuando se empiezan a observar síntomas revolucionarios en Texas.

Las razones asignadas para la guerra sólo fueron pretextos, de quienes entendieron bien lo fácil que sería despojar a una nación débil, de su territorio.

A este respecto dijo Benjamín Arredondo que: El punto de partida del más grave problema internacional que jamás haya tenido nuestro país, se localizó en la amarga contradicción de encontrarse la mayor extensión territorial, justamente en la región más pobremente poblada de nuestra República".

*Toscano Ricardo. "Islas Mexicanas", Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística.

Si hechamos una ojeada a cualquier mapa de América del Norte de principios del siglo pasado, de inmediato nos sorprende como, el territorio nacional, se va ensanchando más y más conforme nos alejamos del centro. Finalmente el norte de la República se abre generosamente hacia los Estados Unidos, con una generosidad que fatalmente habría de tener desastrosas consecuencias*.

Con la firma del tratado de Guadalupe Hidalgo en Febrero de 1848, termina la guerra entre la República Mexicana y los Estados Unidos de Norteamérica, dicho tratado no fue sino la expresión formal de la derrota, la "Legalización" de una conquista, el reflejo fiel de la imposición armada sobre un pueblo indefenso como el mexicano.

Las repercusiones de este tratado en materia insular las apreciaremos de manera más clara cuando tratemos el capítulo de la problemática actual del territorio insular mexicano.

*Arredondo Muñozledo, Benjamín. México en el Siglo XIX. Porrúa Hnos. México, 1975. Pag. 185.

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO

1.- EL TERRITORIO INSULAR EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Como se señaló en el capítulo anterior, no se pretende hacer un análisis exhaustivo del tema comprendido en este estudio, por lo tanto sólo se presentará una breve reseña histórico-jurídica, constitucionalmente hablando, que permita ver con claridad, sobre todo a los legos en la materia, la situación de nuestras islas a partir de nuestra vida independiente, y después, una breve reseña también, de como están reguladas en la Ley de la Administración Pública Federal.

Inicialmente (1810-1821) cuando la nación mexicana no obtenía aún su independencia, era menester que los próceres independentistas atendieran otras prioridades; pero a medida que se van consolidando y resolviendo esas primeras preocupaciones, advierten otros intereses que necesariamente tienen que ser regulados para asegurar la integridad nacional, así nace, en forma se podría decir precaria el interés sobre nuestras islas.

En el corto proceso de nuestra evolución, hombres y gobierno se han preocupado, periódicamente, del aprovechamiento de nuestras islas pero han surgido otras necesidades en la colectividad.

En nuestras frecuentes luchas intestinas entre liberales y conservadores tendrían que triunfar, como valor permanente, la razón. En nuestras luchas contra la voracidad de las potencias ... subsistimos y somos.

Lo cierto es que con diferencias de tiempo y determinadas características, puesto que las circunstancias no son las mismas, en varias oportunidades nos hemos preocupado por nuestras islas. Eso se corrobora en los textos de la his

toria.

A).- LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

La constitución de Cadíz de 1812, de tendencia liberal por la influencia francesa y con alguna sutil influencia social dejada por la diputación constituyente de la Nueva España, tiene poca vigencia en México. En 1814 es modificada por Fernando VII a su regreso al trono y se restituye en 1820 por la revolución de Riego. Esta constitución no menciona a nuestras islas, sólo hace referencia al territorio Español en sí y a sus colonias en general.

B).- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

La constitución de Apatzingán, dictada por Morelos y su grupo de adictos, no rigió, ni siquiera parcialmente, los destinos de la nación. Es un hermoso documento que bien podría servir como modelo a las actuales constituciones. En él, y por motivos que ya se expusieron anteriormente, tampoco se menciona nuestras islas.

A la consumación de la independencia quedaban formando parte muy importante de la nueva nación, antiguos enemigos que jamás podrían conciliar sus intereses. Mientras unos tienden a una postura liberal, otros luchan por mantener sus privilegios.

Al Falsearse los principios de la independencia, surgen bandos distintos que aspiran a gobernar la nueva nación, dando lugar, a un largo período de luchas intestinas que impiden la organización política y económica del país, y que comprometen a formar una nación con cimientos de amargas y dolorosas experiencias.

Durante el gobierno de Iturbide (Septiembre de 1821 a Marzo de 1823), van apareciendo diferentes tendencias de grupo que más tarde darían lugar al nacimiento de los par

tidos políticos. Los Insurgentes, en su mayoría, desean el establecimiento del Gobierno Republicano. Los Conservadores desean el establecimiento de una monarquía absoluta.

C).- LA CONSTITUCION DE 1824

La constitución de 1824, la primera de carácter liberal que rige los destinos de México independiente, con marcada influencia de la de Cádiz y de la Norteamericana, -- marca ya dos tendencias definitivas: La Centralista y La Federalista, que más tarde habrían de identificarse como el -- Conservadorismo y el liberalismo. La Constitución Federal de 1824, debido a las luchas entre conservadores y liberales, -- sólo habría de tener vigencia hasta 1836. En ella, en su título primero, sección única dice: De la nación mexicana, su territorio y religión. Artículo Primero.- "La nación mexicana es libre para siempre e independiente del gobierno Español y de cualquier otra potencia".

Artículo Segundo.- "Su territorio comprende el -- que fué del virreynato llamado antes Nueva España, el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias -- llamadas de provincias internas de oriente y occidente, y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes".

Respecto al territorio nacional, el artículo anterior, muestra un avance y marca una pauta que habrá de seguirse, sin discusión, a lo largo de 93 años (hasta 1917).

Seguro es que la carencia de datos precisos y -- las circunstancias que se mencionaron anteriormente, influyen en el espíritu de los constituyentes posteriores al de -- 1824. y el adjetivo adyacente, ha persistido hasta nuestros días.

Es admitido en Derecho el principio de que el territorio del Estado, no es sino el AMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LAS NORMAS JURIDICAS, emanadas del mismo.

Dicho ámbito se integra actualmente, en nuestro caso, de los elementos representados por:

- a).- La atmósfera.
- b).- La litósfera.
- c).- La hidrósfera.

Es decir el espacio situado sobre nuestra porción continental, así como por el existente sobre nuestras islas; así mismo se integra por las aguas marítimas y continentales, los cayos y los arrecifes.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, no hacía referencia sino al elemento LITOSFERA, es decir, denominado: De la Nación Mexicana, su territorio y religión, y el Título II Sección Unica, que bajo el rebro de la forma de gobierno de la nación, de sus partes integrantes y división de su poder.*

D).- LA CONSTITUCION DE 1857

Como consecuencia de la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, el tratado de Guadalupe-Hidalgo y el de la Mesilla, el territorio nacional queda exageradamente reducido en el norte.

En la Constitución Federal de 1857 tampoco se habla del territorio espacial, ni del marítimo, así tenemos que en la Sección II se estableció lo siguiente:

SECCION II

De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional.

Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación, y además el de las

*Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, S. A. México, 1982. Pag. 168.

islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43.- Las partes integrantes de la federación son los Estados de Aguascalientes, Colima Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

Art. 44.- Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora Tamaulipas y el Territorio de la Baja California, conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45.- Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federación.

Art. 46.- El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar.

Art. 47.- El Estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila.

Art. 48.- Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían el 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49.- El pueblo de Contepec, que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacán. La municipalidad de Aqualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido a San ---

Luis, así como a los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teulique que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas. El departamento de Tuxpan continuará formando parte de Veracruz. El Cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido a Veracruz se incorporará a Tabasco*

Es curioso hacer notar, que en el Artículo 49 de la Constitución de 1857, se consideró que los pueblos "pertenecen" a los Estados, cuando el término correcto hubiera sido: "sujetos a la jurisdicción de....", u otro similar.

E).- LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Título Segundo Capítulo II, nos dice: en el Artículo 42.- "El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprendiendo así mismo la Isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión situadas en el Oceano Pacífico".

¿ Cual fué el motivo que inspiró al constituyente de 1917 para considerar a dos islas y a un archipiélago: Guadalupe, La Pasión y Revillagigedo, respectivamente; dentro del texto constitucional federal?. Necesariamente fué la interpretación del celo creciente de nuestro pueblo por la integridad del territorio nacional, ante el inminente peligro de perder un lejano punto de nuestra patria: La Isla de la Pasión.

En la 27 sesión ordinaria celebrada el martes 2 de Enero de 1917, se leyó el siguiente dictamen relativo a la adición al artículo 42.

"Ciudadanos Diputados"

*Tena Ramírez, Felipe.Op.Cit. p. p. 613 y 614.

"La comisión que suscribe ha tomado en cuenta, por parecerle de gran importancia, una iniciativa del Señor Ingeniero Julián Adame, consistente en considerar como parte del territorio nacional la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico. -- Aunque en el Artículo 42 que ha sido aprobado por esta honorable asamblea, comprende como territorio nacional (las islas adyacentes en ambos mares), la aceptación de la palabra (adyacente) hace suponer que están colocadas precisamente en aguas territoriales o muy cerca de las costas mexicanas.

La comisión estima de su deber advertir que, en lo referente a la isla de La Pasión, sabe que hay un litigio pendiente con Francia sobre la posesión de dicha isla, la cual ha recibido también el nombre de isla Clipperton; pero ha juzgado también aún sin haberse fallado ese litigio que ese territorio pertenece a la República Mexicana, y que es la oportunidad de afirmar de una manera categórica y ostensible, insertándolo en nuestra constitución política el dominio eminente de México sobre esa isla, que en los mapas antiguos referentes a la Nueva España, lleva el nombre de isla de la pasión.

"En cuanto a las demás, y por un temor muy justificado de que no sean comprendidas como precisamente adyacentes, según los términos del artículo ya aprobado, deben designarse con sus nombres para quitar toda duda."

"En esa virtud, la comisión se permite proponer a la honorable asamblea, apruebe la siguiente adición al Artículo 42 aprobado:

"....Comprende así mismo la isla Guadalupe, las de Revillagigedo y la de La Pasión, situadas en el Océano Pacífico."

"Sala de comisiones, Querétaro de Arteaga, 27 de Diciembre de 1916.- Paulino Machorro Narvaez.- Heriberto Ja-

ra.- Arturo Mendez.- Agustín Garza González.- Hilario Medina."

Como ya se señaló antes, la situación jurídica de nuestras islas, a partir de la constitución de 1824, tiene una peculiaridad característica; sólo obedece a un plan previo: conservar lo que de hecho o por derecho nos pudiera corresponder. Y las constituciones posteriores, hasta 1917, donde cambia un poco el criterio, han de seguir ese mismo camino en forma sistematizada.

Las discusiones relativas al contenido del Artículo 48 del proyecto de constitución de Don Venustiano Carranza, se inician en el mismo día en que fué propuesta la iniciativa del Ingeniero Julián Adame con respecto de mencionar; expresamente en la constitución, a las islas más lejanas y no precisamente adyacentes.

El Artículo 48 del proyecto decía:

"Las islas adyacentes de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación".

El diputado por Colima, Ramírez Villarreal, solicita que la proposición del proyecto sea rechazada, argumentando en una no muy bien fundamentada -históricamente hablando- defensa, que a los Estados costañeros le corresponde ejercer la jurisdicción de sus islas. Ahí ya vemos una referencia real, una marcada intención en el usufructo de los beneficios que las islas podrían proporcionar y, pensando ya, en la riqueza potencial de ellas, cuando fuera posible una adecuada e inteligente explotación, y como renglón de ingresos para las entidades federativas con litorales.

Al abrirse la 27 sesión ordinaria del martes 2 de Enero de 1917, leído el dictamen sobre el artículo 48 del proyecto de constitución, que a la letra dice:

"Ciudadanos Diputados"

"El Artículo 48 del proyecto emplea la palabra -

adyacentes para significar las islas pertenecientes a Méxi--
co."

Para hacer constar de una manera terminante el do--
minio eminente de la Nación sobre otras islas que no sean --
precisamente adyacentes; como la de Guadalupe, las de Revi--
llagigedo y de La Pasión, el proyecto que sometemos a la a--
probación de esta honorable asamblea sea suprimido aquella -
palabra, y, por lo tanto, queda en los siguientes terminos:

"Artículo 48.- Las islas de ambos mares que per--
tenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del
gobierno de la federación."

"Sala de comisiones Querétaro de Arteaga, 28 de
Diciembre de 1916.- Paulino Machorro Narváez.- Heriberto Ja--
ra.- Arturo Méndez.- Agustín Garza González.- Hilario Medi--
na."

Este dictamen suscitó el siguiente debate:

"El C. Ramírez Villarreal: Señores Diputados: --
vengo a impugnar el dictamen presentado por la 2a. comisión
respecto al artículo 48 del proyecto del ciudadano primer --
jefe, en virtud de que tanto en el dictamen expresado como
en el artículo propuesto por el ciudadano Venustiano Carran--
za, se lesionan gravemente los intereses del Estado de Coli--
ma, al cual tengo el honor de representar.

Digo que se lesionan, señores, porque si la 2a.-
comisión de constitución hubiera meditado más detenidamente
sobre este asunto, si se hubiera empapado de la cuestión so--
bre la que se iba a dictaminar, si se hubiera enterado de la
tradición histórica de aquellas islas, seguramente no hubie--
ra rendido un dictamen como el que se han presentado a la --
consideración de esta honorable cámara. Las islas Revillagi--
gedo, señores diputados, que ni el gobierno federal ni noso--
tros mismos geográficamente conocemos a fondo, pues son un -
grupo que no ha llegado a determinarse hasta la fecha, perte--
necen al Estado de Colima, desde el 25 de Julio de 1861, y -
voy a explicar a ustedes porque. Como les decía, las islas

Revillagigedo no son perfectamente conocidas; nuestros geógrafos dicen que son un grupo de islas compuestas por la Socorro, La Roca Partida, Clarión, ect., agregan el etcétera porque ignoran que otras islas lo constituyen; esas islas fueron descubiertas a iniciativa del gobierno de Colima el año de 1859; barcos extranjeros que pasaban por aquellas islas, que tenían la oportunidad de admirar la hermosa naturaleza de aquellas apartadas regiones de la República dieron noticia en Manzanillo, de la existencia de las expresadas islas. Estos datos, señores diputados, están en los archivos de aquel gobierno: por tal motivo y en virtud de que el gobierno de Colima envió noticias al gobernador federal de la existencia de esas islas y de que el gobierno federal no se ocupó ni trató de mandar expediciones para que investigaran la existencia de ellas, el gobierno de Colima, como dije a ustedes, con la cooperación espontánea de varias personas de aquella localidad, armó una expedición para que fueran a descubrirlas. Esa expedición, señores, se hizo en un barco de velas, en un barco antiguo. El viaje, no recuerdo en este momento con exactitud cuanto duró, pero duró cerca de dos meses de Manzanillo a las islas Revillagigedo, a las que no hay más que seiscientos kilómetros de distancia, a esos señores expedicionarios se les olvidó llevar agua en cantidad suficiente para sus atenciones y a medio camino se les terminó. Esto dió como resultado que más de la mitad de los expedicionarios, que eran treinta y tantos, murieran antes de llegar al punto de destino. Los pocos sobrevivientes llegaron al fin a esas islas y tomaron posesión de ellas en nombre del gobierno y del Estado. Regresaron a Colima los expresados expedicionarios, dieron detalle sobre la situación de dichas islas, y entonces el gobierno general, por un nuevo decreto sancionado, como era natural, por las cámaras de la unión, confirmó el gobierno de Colima la posesión de las expresadas islas y lo autorizó para que estableciera allá una colonia penitenciaria. Con el fin de organizar esa colonia, siendo -

gobernador del Estado de Colima, el señor, Arcadio de la Vega, allá por el año 1868, salió una segunda expedición, a cuyo frente iban varios peritos entre los que se encontraban el señor Loginos Banda, Lic. Antonio Martínez Sotomayor e Ingeniero Juan B. Matute y el práctico en cuestiones marítimas Domingo Torres. Estos señores fueron con el fin de escoger el lugar en que se debían establecer las colonias penitenciarias; pero desgraciadamente esta segunda expedición, que no pudo orientarse por los datos que la otra le suministró, sufrió grandes retardos en su viajes, sufrió también la pérdida de varios de sus miembros, y para colmo de desgracias, el barco en que caminaron fué destruido por un vendaval ya cuando habían desembarcado. Allí permanecieron abandonados por largos meses, hasta que un barco extranjero los recogió y retornó a su territorio. Por estos fracasos ha sucedido que el proyecto del gobierno de Colima no se ha podido llevar a la práctica. En los tiempos actuales cuando la navegación se ha perfeccionado hasta el extremo que se han convertido los viajes marítimos en diversión, el gobierno revolucionario de Colima, encabezado por el General Juan José Ríos, organizó una tercera expedición, tercera expedición oficial, señores, porque expediciones particulares se han hecho en distintas ocasiones, con el objeto de traer guano, ganado cabrío que existe en grandes cantidades y con fines comerciales en general. Esta última expedición, organizada por el General Ríos, debe llevarse a cabo la primavera próxima, por ser el tiempo más oportuno para realizarla. Y si, señores diputados, aprobamos el artículo como lo propone el ciudadano primer jefe, o si lo aprobamos como lo propone la honorable comisión dictaminadora, privaremos al Estado de Colima de un derecho legítimo, de un derecho que le ha sido concedido por los representantes del pueblo, por el Congreso de la Unión de aquellas épocas, un derecho que después se ha venido a perfeccionar, por el tiempo en que ha estado disfrutando de él sin que nadie se lo dispute. Así es, que señores diputados, por las consi-

deraciones que brevemente he dejado señaladas, yo propongo - que el artículo propuesto por la comisión sea adicionado de la siguiente manera; "Artículo 48.- Las islas adyacentes de ambos mares, que pertenecen al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, salvo aquellas sobre las que tenga derechos legítimos algún Estado". - Deseo que se haga esta adición para dejar a salvo los derechos del Estado de Colima sobre las islas Revillagigedo, los derechos, que, entiendo, tienen el territorio de Tepic, sobre las Marías, y de los derechos que tienen algunos otros - Estados sobre las islas que están próximas a su territorio.. ..."

El Artículo 48 fué redactado y aprobado en la siguiente forma:

"Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas sobre las que, hasta la fecha, hayan ejercido jurisdicción los Estados."

El Artículo 42 Consitucional fué reformado en 1934, al haber perdido por lauro arbitral de Víctor Manuel de Italia, dado en 1931, la isla de La Pasión, quedando sólo reñadas la isla de Guadalupe y las de Revillagigedo.

En la iniciativa presentada por el presidente de la República Lic. Adolfo López Mateos, a la cual se dió lectura en la sesión ordinaria de la cámara de senadores el 1º de Octubre de 1959, reformando las fracciones IV y V del Artículo 27, y los Artículos 42 y 48 de la constitución de 1917, al referirse al Artículo 42 propone se diga:

Artículo 42.- El territorio Nacional comprende:

"....II.- El de las islas, incluyendo arrecifes y cayos adyacentes en ambos mares. Las comisiones unidas segunda de puntos constitucionales y la primera de relaciones exteriores de la cámara de senadores, sólo, y para precisar los términos, opinaron que debían modificarse las fracciones II y IV de la manera siguiente:

"Artículo 42...

"II.- El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes."

De la modificación efectuada en la cámara de senadores a la iniciativa de reformas propuestas por el C. presidente de la República, es notorio que el adjetivo, en lugar de calificar las islas, pasa a calificar nuestros mares.y sigue siendo ambiguo.

Al ser turnada la iniciativa, con estas ligeras modificaciones, a la cámara de diputados para su estudio y dictamen el 15 de Octubre de 1959. En la sesión ordinaria de la cámara de diputados, celebrada el jueves 22 de Octubre de 1959, al darse una segunda lectura la dictamen, surge la interesante intervención del diputado Eduardo José Molina Castillo, en respuesta al proyecto de reformas a la fracción II del Artículo 42.- Señala que es llegado el caso de agregar, dentro de la Constitución Federal, el catálogo de las islas mexicanas. Que se hagan los estudios pertinentes en cartas nauticas y geográficas sobre nuestras islas. La ponencia no prosperó, pero por interesante, vaciamos parte de ella.

"...El Artículo 42 se inicia con esta terrible sentencia: "El territorio nacional comprende.." allí está -- precisamente la iniciación del inventario de lo que es México y al decir comprende y al mencionar expresamente a las islas de Guadalupe y Revillagigedo, necesita hacer una glosa o un inventario de sus posesiones insulares, para que pueda el Artículo 42 honrar a la cámara en vez de deshonorarla. Aquí no cabe, ni tan siquiera el recurso señores diputados, de pedirle al señor presidente algún pequeño intermedio de cinco o diez minutos. Esto no se arregla con diez minutos.

Es necesario hacer un estudio muy minucioso de la cartografía náutica, de la geografía insular de México, para glosar y formar un inventario del patrimonio de México, en lo que respecta a sus tenencias, de hecho soberanas e insulares.

Ante esta situación, señores diputados, me voy a permitir solicitar del señor presidente de la mesa, y muy especialmente al señor Lic. Sánchez Piedras, porque también es necesario pedir su venia, ya que el influye decididamente en el criterio parlamentario de los señores diputados, se sirvan retirar de plano el dictamen. Es necesario retirar ese dictamen y que la comisión haga un estudio cuidadoso e inteligente, consultando la cartografía náutica nacional, y consultando la geografía insular de México para incluir de una manera expresa dentro del Artículo 42 Constitucional de la soberanía nacional. Tal vez ustedes no crean en el alcance de la objeción. Me parece que es una de las cosas más importantes en las reformas constitucionales del año 17 a la fecha.

De ser aprobado el dictamen tal y como está, estarían esas pertenencias insulares al alcance de cualquier potencia extranjera, podrían ocuparse tranquilamente de las islas de Cozumel, las Arcas, y otras muchas, y decirnos: --- "Nos sometemos a la Constitución de México y a su legislación"... Consultan nuestra legislación, cosa a la que no se opone el derecho internacional, y ven, como dijera el señor presidente en su propia iniciativa, que sus mares adyacentes y su plataforma continental están comprendidos dentro de los 16,668 kilómetros, y, por ende, todo lo comprendido más allá, los arrecifes e islas son libres.

Por otro lado, dirían que fuera de eso, sólo están mencionadas las islas Revillagigedo y Guadalupe, y dirían pues, Cozumel es nuestro, ya que no lo reclama México en su Constitución.

Y, por último, le acaban de hacer una reforma a la constitución, en donde lo omiten de una manera clara y decisiva.

En la Constitución vigente, y específicamente -- con la reforma del 20 de Enero de 1960, ya se incorporan otros elementos reconocidos por el derecho internacional, co-

mo el espacio y las aguas marítimas.

Parece contradictoria la Fracc. VI del Art. 42 Constitucional, ya que si se define lo que es territorio nacional, no puede decirse que lo sea... "el espacio situado SOBRE EL TERRITORIO NACIONAL", es decir, es tautológica.

Mejor sería afirmar en esa fracción... "el espacio situado SOBRE LAS ANTERIORES PORCIONES", porque el espacio también es un elemento del territorio, con dicha fracción se puede inferir que no lo sea.

Con fecha 7 de Octubre de 1974 se forma el ---- Artículo 43 constitucional para formarse los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Es interesante decir que en derechos, por una ficción jurídica, se considera también como territorio estatal el referido a las misiones diplomáticas en el extranjero, y para efectos de nacionalidad y delitos, a los buques y aeronaves nacionales.

2.- LA SOBERANIA DE MEXICO SOBRE SU TERRITORIO INSULAR

La moderna teoría política explica la soberanía como una propiedad del poder del Estado y por tanto, indirectamente como propiedad del Estado mismo, esto es desde el momento que lo identifica con su poder.

Decir que el poder del Estado es supremo significa que es el máximo poder, ya que sobre él no existe otro.

Sin embargo debemos considerar que el Estado no es concebido como un ente de Poder autónomo, sino que por el contrario es el resultado de la voluntad del pueblo, por tanto debemos entender que "la facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la Soberanía.

Existen otros tres elementos ó partes integrantes de un Estado: Pueblo, Territorio y Poder Soberano.

Si ubicamos al poder soberano en el contexto an-

tes señalado diremos que es el resultado de la voluntad de otro de los componentes del Estado, que se manifiesta a través de la libre decisión del pueblo que es necesaria para -- que tenga validez plena en la tercer parte integrante del Estado que es el territorio, y así lograr una uniforme Nación?

A la luz del constitucionalismo mexicano, con -- la soberanía, nuestra nación plasma su máxima aspiración de libertad, y siendo algo más que un simple dogma jurídico filosófico, constituye el resultado de una evolución histórica de tal manera que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de -- más levantado y demás querido, se encuentra estrechamente ligado con el concepto que nos ocupa.

Después de 1917, el nuevo México que surgió a la primera revolución social del siglo XX, ha defendido su soberanía en todos los terrenos --en paz y en guerra, en política y en economía--, pero de acuerdo con su historia, también ha levantado su voz pidiendo el respeto para la soberanía de -- los demás pueblos y la igualdad jurídica entre todos los Estados de la tierra. La Doctrina Estrada, contiene este principio, al considerar que los gobiernos, mediante el reconocimiento, no deben calificar expresamente la validez o invalidez, la legitimidad o ilegitimidad de los órganos gubernamentales de otra nación, esto se traduce en: "La libre autode--terminación de los pueblos".

La soberanía de México se expresa en forma clara sobre su territorio insular, ya que como se señala, también es parte integral de ~~uno~~ de los elementos de existencia del -- Estado.

De acuerdo con los principios jurídicos plasma--dos en el ámbito internacional, el Estado ribereño ejerce soberanía plena sobre sus mares territoriales y las islas, cayos y arrecifes en ellos ubicados. El único derecho que los

*Carpizo Jorge. La Constitución de 1917. Pag. 233.

Estados extraños o extranjeros pueden ejercitar sobre el mar territorial de otro Estado, es el derecho de paso inocente. Según la Convención de Ginebra de 1981, "Se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial, ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ella". Art. 14.

El paso inocente, agrega la Convención "Comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención no constituya más que incidentes normales de navegación, ó le sean impuestos al buque por una arribada forsoza ó un peligro extremo".

Y concluye la Convención que el paso será inocente "mientras no sea perjudicial para la paz, el orden ó la seguridad del Estado ribereño", claro que serán las autoridades de ese Estado las que juzguen cuando el paso sea perjudicial.

El Estado costero tiene el derecho de reservar en su mar territorial, con exclusividad para sus nacionales, las actividades pesqueras. Por ello, no será inocente el paso de buques extranjeros que violen las leyes de pesca del Estado ribereño.

El Estado ribereño deberá dar a conocer los peligros que existen para la navegación en sus mares territoriales (Art. 15 de la Convención).

No podrá el Estado ribereño cobrar impuestos a los buques extranjeros por el simple paso; pero sí podrá cobrar remuneración por los servicios que el Estado preste para facilidad y seguridad de la navegación (Art. 18). Los cobros se harán a todos los barcos sin discriminación.

El buque que pase por un mar territorial extranjero estará sujeto a la legislación del país ribereño. Pero la jurisdicción penal sólo podrá ejercitarla el Estado costero cuando la infracción de que se trate tenga consecuen---

cias en el territorio del Estado, si la infracción puede alterar la paz o el orden del país, si se trata de reprimir el tráfico de estupefacientes, o si lo piden el capitán del buque o el Cónsul del país cuya bandera el buque enarbole. --- (Art. 19).

El buque no podrá ser detenido o desviado para ejercer jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo; y no puede el Estado ribereño realizar medidas precautorias para asegurar cumplimiento de obligaciones del naviero, a no ser que dichas obligaciones hayan sido contraídas con motivo de la navegación al paso del buque por las aguas jurisdiccionales del Estado (Art. 20); pero si el buque se detuviere en el mar territorial o procediere de las aguas interiores del Estado, éste podrá tomar las medidas que autorice su legislación.

El Estado mexicano, además de ejercer soberanía sobre las aguas interiores, es propietario de dichas aguas y de los recursos naturales que en ellas se encuentren, y los particulares sólo podrán explotar dichos recursos previo permiso, autorización o concesión del Estado, de conformidad -- con nuestra legislación administrativa.

3.- JURISDICCION LOCAL Y FEDERAL EN MATERIA INSULAR

En este inciso se pretende definir la situación competencial que se suscita en torno a nuestras "Islas" pudiendo observarse una falta de coordinación y especificación de funciones.

De los 17 Estados litorales con que cuenta México, solamente tres Constituciones locales se refieren de manera expresa a las islas situadas frente a sus respectivas costas; a saber: Baja California Sur (Art.34 fracc. II), Sonora (Art. 3) y Quintana Roo (Art. 46 fracc. II). Estas tres Constituciones mencionan a las 21 islas citadas a continuación, distribuidas de la siguiente manera:

Situadas en el Oceano Pacífico:

Natividad
San Roque
Asunción
Magdalena
Margarita y,
Creciente.

Localizadas en el Golfo de Calidornia:

Cerralvo
Santa Catalina ó Catalana
San Juan Nepomuceno
Espíritu Santo
San José de Santa Cruz
Del Carmen
Coronados
San Marcos y,
Tortengas.

Ubicadas en el Mar Caribe:

Cozumel
Cancún
Mujeres
Blanca y,
Contoy.

En el Golfo de México:

Holbox.

Las demás Constituciones de los Estados ribereños de nuestra República son omisas en la materia ó bien como las de: Campeche (Art.14), Cilima (Art.1º) y Nayarit (Art. 3), señalan en términos generales que el territorio de su Estado comprende el de la Constitución Federal.

Podemos entonces observar de acuerdo con los datos que se señalarán en el Capítulo III del presente trabajo, que de un total de 239 islas, 21 son de competencia local y

218 de competencia federal.

Sin embargo para un mayor entendimiento sobre -- este tema, a continuación haremos un análisis más detallado de los Artículos relacionados con nuestra Carta Magna.

A).- ANALISIS DE LOS ARTS. 27, 42,45, Y 48 CONSTITUCIONALES

La propiedad en general, o mejor dicho, los bienes objeto de la misma, pueden imputarse, desde el punto de vista de ese derecho a los particulares o al Estado como persona política y jurídica con sustantividad propia. En el primer caso existe la propiedad privada y, en el segundo, la -- propiedad estatal.

La propiedad estatal está constituida por aque-lla atribución o afectación genérica, que de determinados -- bienes se hace el Estado, quien tiene sobre ellos la facultad de uso, disfrute y disposición con exclusión de cual---- quier sujeto. Ahora bien, este concepto no debe entenderse -- como propiedad originaria; en otras palabras, la propiedad -- estatal como rama de la clasificación antes citada (propie-- dad privada y propiedad estatal), no comprende la propiedad originaria, puesto que el concepto de ambas es diferente. En efecto, la propiedad originaria de las tierras y aguas a que se refiere el primer párrafo del Artículo 27 Constitucional, es sinónimo de dominio eminente, es decir, se concibe en --- cuanto a los bienes por ella comprendidos, como un elemento del ser mismo del Estado (territorio), como el objeto sobre el cual este despliega su poder soberano (imperio). Pues es, Artículo 27 Constitucional, el que contiene los principios y normas fundamentales que regulan la propiedad territorial, -- es una de las obras más meritorias, trascendentales del constituyente de Querétaro.

Dentro de este Artículo cabe distinguir algunos postulados y principios básicos que estructuran genericamente el régimen de la propiedad inmueble y otras normas que --

son aplicables de manera específica a la propiedad agraria; entre los primeros, el fundamental se refiere a la propiedad originaria de todas las tierras y aguas, la que establece en favor de la nación, con lo que consagra su dominio público y eminente sobre el territorio nacional, quedando a él subordinados todos los derechos de propiedad de los particulares; corolario de lo anterior, es el principio de que la nación, "en todo tiempo" expresión que subraya lo imprescriptible de su derecho, impone modalidades a la propiedad privada, -- cuando el interés público así lo determine; debiendo señalar como importante, que sin embargo, dicho Artículo 27 Constitucional, reconoce el sistema de la propiedad privada, aunque con las limitaciones que señala.

Establecido lo anterior, puede decirse que la -- propiedad estatal o propiedad del Estado, dentro de un sistema jurídico federal, como el nuestro, puede referirse, bien a la federación (nación), bien a las entidades federativas, como personas morales del derecho público, con sustantividad política y jurídica propia.

La Constitución en su Artículo 27, párrafo cuarto y quinto, imputa en propiedad el dominio directo a la nación (federación desde un punto de vista jurídico-político) los bienes que las respectivas disposiciones involucran; por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales del 23 de Diciembre de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Enero de 1969, constata cuales son los objetos inmuebles o muebles que pertenecen a la federación en su Artículo 1º que asienta: "El patrimonio nacional se compone -- de:

- I.- De bienes de dominio público de la federación, y,
- II.- De bienes de dominio privado de la federación.

Por exclusión, un bien será de propiedad estatal local cuando no sea objeto de propiedad privada, y no este atribuido en dominio directo a la federación, bien por la ---

Constitución, o bien por la legislación secundaria federal, aplicando este criterio por lo que toca a las islas que forman parte del territorio, se puede establecer a quien corresponden aquellas como propiedad estatal federal o como propiedad estatal local, y por lo tanto a quien toca ejercer jurisdicción sobre ellas; así tenemos que el Artículo 42 actual de la Ley fundamental, indica que el territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la federación.
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes.
- III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.*

Evidentemente es de mayores alcances el citado Artículo 42 en la forma que se encuentra actualmente redactado.

Por su parte, el Artículo 45 de la Carta Magna hace constar: "Los Estados de la federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos."

Este mismo Artículo ha sufrido varias reformas, incluyendo la última por decreto de 7 de Octubre de 1974, publicado en Diario Oficial del 8 del mismo mes, se establecía: "Los Estados y Territorios de la federación conservarán su extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos, con excepción de los de Yucatán y Campeche, que se modifican, quedando con los que tenían antes de la reforma constitucional del 14 de Diciembre de 1931 y del 10 de Enero de 1934. Las porciones territoriales que se contraen en dichas reformas, constituirán el territorio de Quintana Roo."

Servirá de línea divisoria entre los territorios norte y sur de la Baja California el paralelo 28° de latitud norte".

*Decreto del 6 de Enero de 1960 publicado en el Diario Oficial del 20 del mismo mes.

Por último el Artículo 48 de la propia ley fundamental señala, en su texto original lo siguiente: "Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación , con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

En su texto actual el Artículo 48 reza: "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta ahora hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Nunca se determinó cuántas y cuáles eran esas islas, el Artículo, al establecer que las islas dependerán directamente del Gobierno de la Federación, no quiere decir otra cosa sino que a partir del 1° de Mayo de 1917, fecha en que entró en vigor nuestra actual Constitución no tendrán jurisdicción sobre ellas los Gobiernos de los Estados, lo que se comprueba con la excepción que se hace en la parte final del precepto y en la que se ve claramente que se respetó la jurisdicción que hasta entonces estuvieron ejerciendo los Estados.

El precepto mencionado no exceptúa la dependencia del gobierno de la federación los cayos y arrecifes de los mares adyacentes.

Solamente 13 Entidades Federativas, de las que hasta el 1° de Mayo de 1917 integraban la Federación, pudieron ejercer jurisdicción sobre alguna isla por ser colindantes con nuestros mares.

Las referidas Entidades son: Sonora, Sinaloa, Jalisco, Guerrero, Oaxaca, Yucatán, Campeche, Tabasco, Vera---

cruz, Tamaulipas, Colima, Michoacán y Chiapas.

Las tres últimas entidades no tienen islas en costas, solamente Sonora y Campeche integran a su territorio estatal islas. Los Estados que no integran islas a su territorio, presuntivamente carecieron del derecho para hacerlo.

Este Artículo reformado junto con el 42 en 1960, para ampliar la jurisdicción del Gobierno Federal, además de asegurar la protección que de este debe dispensar a las partes del territorio nacional sujetas a su dependencia, garantiza la subsistencia de la administración de las entidades federativas sobre las islas incluidas en sus respectivas jurisdicciones.

El precepto carece de antecedentes en la Constitución de 1857, el texto aprobado por el congreso constituyente de 1919, reprodujo el Artículo 48 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, al cual modificó para reconocer los derechos de los Estados sobre las islas que al promulgarse la carta de 1917, estaban bajo la jurisdicción de las propias entidades federativas.

4.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Trataré de hacer un ligero análisis de como la Ley Orgánica de las Administración Pública Federal, contempla el régimen jurídico a que están sujetas nuestras islas.

De acuerdo con el Artículo 27, Fracc. XV, es la Secretaría de Gobernación la que tiene a su cargo la administración de las islas de ambos mares de jurisdicción federal; sujetándolas, a su régimen jurídico, a las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal, teniendo jurisdicción los tribunales federales con mayor cercanía geográfica.

En el Artículo 30, Fracc. IV, se establece que es la Secretaría de Marina quien debe ejercer la soberanía en los mares y la vigilancia en las islas, y la que dentro

de la esfera de su competencia, previene y procede, en caso de violación, conforme a las leyes aplicables y el evento, de acuerdo también, con los términos de los tratados internacionales.

El cambio de las condiciones sociales de nuestra época, ha traído como consecuencia la planeación y la ordenación del territorio nacional, así, en el Artículo 37, Fracción I, VIII y XVIII, vemos que la política relativa a los movimientos generales de núcleos de población, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien además posee, vigila y administra los inmuebles de propiedad federal; interviene en su adquisición, enajenación, destino o afectación, y tiene igualmente a su cargo, el registro de la propiedad federal, llevando el inventario general de los bienes de la nación. Siendo las islas partes integrante del territorio nacional, es claro que estas atribuciones se ejerzan para beneficio de la población, en cuanto a su mejor distribución.

La fracción XIII del Artículo 41 de la propia ley, hace palpablemente vigente, de acuerdo con sus términos, a la ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías, que en sus Artículos 21 y 27 nos dice:

Art. 21.- "Los terrenos nacionales en las islas de ambos mares y en las de los ríos, y lagos y esteros navegables, se enajenarán de acuerdo con lo que previene esta ley oyendo el parecer de las Secretarías de la Defensa Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas, Marina y Recursos Hidráulicos, según el caso".

Art. 77.- "Queda facultada la Secretaría para reservar terrenos nacionales para el establecimiento de viveros campos experimentales, postas zootécnicas, campos de ensayo y de experimentación agrícola, para contemplar la enseñanza práctica superior de las escuelas prácticas de agricultura y para cualquier otro fin que señalen las leyes respec-

tivas. Al efecto, la dependencia correspondiente hará la solicitud a la dirección general de terrenos nacionales para que tramite la reservación..."

Es de considerarse la amplitud de los términos - en que se encuentra concebido el Artículo 77 de la ley de terrenos baldíos, nacionales y demasías, al señalar de una manera general, que la Secretaría de la Reforma Agraria, queda facultada para reservar terrenos nacionales.... y para cualquier otro fin que señalen las leyes respectivas.

CAPITULO III

REGIMEN PATRIMONIAL

1.- MAR PATRIMONIAL

La noción de mar patrimonial, es tal vez, el resultado más brillante de la tendencia que en los últimos años ha introducido una revisión en el derecho internacional de los espacios marinos. Se trata de un concepto de extracción eminentemente latinoamericana. Varios tratadistas han calificado al mar territorial, bajo su denominación de zona económica exclusiva, ya que se trata de términos sinónimos, como la pieza clave del nuevo derecho del mar.

La expresión mar patrimonial la emplea por vez primera Gabriel Valdéz, quien al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender "un mar patrimonial hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo". Puede afirmarse, entonces, que esta denominación emanó de la Cancillería Chilena y que en su formulación además intervinieron —además del propio canciller—, el científico político Eduardo Palma y el jurista Edmundo Vargas Carreño.

Corresponde a este último la posterior elaboración de manera más sistemática, del concepto de mar patrimonial.

En efecto en un informe que presenta al comité Jurídico Interamericano del Río de Janeiro, Brasil, en Marzo de 1971, propone una de las primeras definiciones de este término, de la siguiente manera:

".... Es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo, hasta el límite que dicho Estado deter

mine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".

"La finalidad de este espacio marítimo es... promover al máximo el desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto: Mar Patrimonial".

El concepto de mar patrimonial, nace a la vida jurídica internacional como resultado de consideraciones de orden económico; podría decirse que su RAISON D'ETRE es la de preservar el "patrimonio marítimo" que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño. Con este singular enfoque se superan algunas tendencias que predominaron en el pasado, en el sentido de considerar a los espacios marítimos esencialmente por su carácter superficial de ruta marítima o bien como escenario de batallas navales.

El segundo elemento distintivo del mar patrimonial es el respeto que ofrece a las libertades clásicas vinculadas con la noción jurídica de la alta mar. En este novedoso espacio marítimo prevalecen las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, más no así la libertad de pesca, cuyo ejercicio afecta los recursos del área. La razón es más bien sencilla: las primeras tres libertades de modo alguno se relacionan con los recursos marinos de la zona, no hay motivo fundado para que tales libertades sean suspendidas o restringidas por el Estado ribereño. De nuevo surge aquí la orientación económica y práctica de esta nueva figura jurídica.

Fué precisamente el respeto a estas tres libertades tradicionales del derecho del mar lo que contribuyó en gran medida al triunfo de la noción del mar patrimonial y, por ende, a su incorporación en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Navegación, bajo la denominación de zona econó

mica exclusiva (ZEE).

Otra característica especial del mar patrimonial es la que se relaciona con su naturaleza jurídica. Al respecto a principios de la presente década se habían perfilado ya tres tendencias principales: en un extremo, la postura de -- las grandes potencias que pretendían que dicho mar (bajo la referida denominación de ZEE), fuera considerado parte de alta mar, con contadas excepciones a favor del Estado costero. En el otro extremo, la posición de un grupo de países llamados territorialistas --encabezados por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú--, quienes se manifestaron en favor de un mar territorial de 200 millas náuticas.

La postura intermedia fué la más razonable y estuvo caracterizada por otro grupo de países de América Latina, conocidos como los patrimonialistas entre los que destacan Colombia, México y Venezuela. Estos países no percibían la utilidad que podía ofrecer la rigidez de la tesis del mar territorial de 200 millas, que al coartar incesantemente -- las libertades de alta mar, estaba destinada a encontrar la o posición más firme de las grande potencias. Por otra parte; si la preocupación mayor del Estado ribereño se encontraba en el ejercicio de sus "derechos de soberanía" para conservar o utilizar los recursos marinos, estos derechos quedaban claramente salvaguardados mediante el concepto de mar patrimonial.

Según la postura intermedia, la naturaleza jurídica del mar patrimonial, que en esencia corresponde a la de la zona económicamente exclusiva, debe ser calificada como SUI GENERIS. Está integrada tanto por los elementos del mar territorial (derecho de soberanía sobre los recursos), -- cuanto por principios aplicables a la alta mar (o sea las li bertades de navegación, sobrevuelo y de tendido de cables). De aquí que haya sido descrita como un espacio marítimo que posee una "naturaleza híbrida".

En forma ligeramente más elaborada, este concepto aparece de nuevo en el "Proyecto de Artículos de Tratado" presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos el 3 de Abril de 1973, por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela.

A la fecha, Costa Rica es el único país en el mundo que ha legislado sobre la figura del mar patrimonial, cuyo límite exterior se encuentra en ese país a 200 millas de la costa.

Parece que la expresión de mar patrimonial ha caído en desuso con la misma rapidéz que apareció y se popularizó durante la primera parte de la pasada década.

2.- MAR TERRITORIAL

El mar territorial es el espacio marino más importante y antiguo reconocido por el derecho internacional.

Desde tiempos inmemorables, la faja de mar adyacente a las costas de un Estado fué reclamada y protegida celosamente por las poblaciones ribereñas, habiendo desempeñado una variedad de papeles a lo largo de la historia marítima de la humanidad: líquida barrera contra posibles invasiones, fuente de alimentos y otros productos, área comercial de actividades portuarias, vía de comunicación y, en fin, lugar de esparcimiento y recreo. En la actualidad, esa faja de mar continúa teniendo una importancia capital para el desarrollo y futuro del Estado ribereño.

Así pues, no es extraño que los antecedentes históricos de esta figura jurídica del derecho del espacio oceánico, se entrelacen con la aparición y el ocaso de notables civilizaciones como la egipcia, la fenicia, la griega, la cretense y la romana, que reconocieron el mar en su papel decisivo y central. Empero, es en la época del esplendor de las ciudades-estados a las orillas de los mares Adriático y Tirreno y a la de los grandes descubrimientos iniciados por España y Portugal en los siglos XV y XVI, cuando la noción

del mar territorial se consolida.

Históricamente esta noción se mantuvo vinculada desde sus orígenes con el poderío militar, tanto terrestre - como naval, del Estado ribereño. Tras el fracaso de la doctrina del mare clausum, que sucumbió ante la necesidad que tienen los pueblos de comunicarse libremente entre sí, las grandes potencias marítimas optaron por la política de reconocer un mar territorial cada vez más estrecho, lo cual a su vez conduciría al establecimiento de la llamada "regla de las tres millas". Como consecuencia de esta política se suscitó, desde hace casi un siglo, una de los debates más acalorados en el campo del derecho internacional: el relativo a la determinación de la anchura del mar territorial cuyo capítulo final posiblemente no se haya escrito todavía.

El mar territorial podría definirse como la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas (o sean 22.22 kms.), sobre la cual dicho estado ejerce plenamente su soberanía, incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente. Con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros estados. A lo largo de su agitada historia, esta faja marítima ha recibido otras denominaciones como "mar marginal", "aguas territoriales" y "aguas marginales".

Por lo tanto, en el mar territorial el Estado ribereño ejerce un dominio jurídico absoluto, del mismo modo que lo hace sobre su propio territorio, con exclusión de otros estados, salvo el referido derecho de paso inocente. Por esta razón, ciertos tratadistas solían incluir esta faja oceánica junto con las aguas interiores, dentro del llamado "territorio marítimo" del estado.

Recientemente, para explicar la naturaleza jurídica del mar territorial, algunos autores señalan que, a diferencia de otros espacios marinos, en el referido mar el es

tado ejerce su soberanía sobre el área oceánica misma, sobre la totalidad del espacio en cuestión, de un modo completo e integral. En cambio, por ejemplo, en la zona contigua el estado costero con fines específicos (fiscales, sanitarios, aduaneros, etc.), y en la zona económica exclusiva los "derechos de soberanía" que ejerce el Estado ribereño más no la soberanía misma, se refieren solamente a los recursos que ahí se encuentran.

Dado su origen tan antiguo, la figura del mar territorial ha sido recogida por un sinnúmero de instrumentos internacionales, principalmente tratados bilaterales de límites, de paz y de comercio. Tratándose de instrumentos multilaterales, esta figura aparece en dos de los más importantes en este campo: La respectiva Convención de Ginebra de 1958 (arts. 1 y 2) y al texto integrado Oficioso para Fines de Negociación, en términos casi idénticos. He aquí lo que dispone este último:

"La soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso de los Estados Archipiélagos, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial. Dicha soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar". (art. 2).

A la fecha, la mayoría de los Estados ribereños del mundo incluido México, cuenta con un mar territorial de una anchura de doce millas náuticas (22.22 Kms.). Sin embargo la comunidad internacional hubo de recorrer un largo y accidentado camino para reconocer esta anchura.

Antiguamente, el límite exterior de esta franja costera se estableció con base en el vigor de la voz humana o en la agudeza visual; es decir, su anchura llegaba hasta donde se escuchaba la voz humana o bien hasta donde alcanzaba la vista. Sin embargo, esta práctica fue cayendo en desu-

so a medida que se fueron perfeccionando los avances de la ciencia y la tecnología. Fué el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoek quien formuló, en el siglo XVIII, la siguiente sentencia: Imperium terrae ubi finitur armorum protestas (el imperio sobre la tierra alcanza hasta donde termina el poder de las armas), para significar que la anchura del mar territorial debía fijarse por el alcance del disparo de un cañon empezado en la costa. Medio siglo después, en 1782, Galiani propone que se adopte como medida del alcance del cañon la distancia de una legua marina (o sean tres millas geográficas) que era, según él, la mayor distancia a la que podía llegar la bala de un cañon de aquel entonces.

De acuerdo con la autorizada opinión de Gidel, el gobierno de los Estados Unidos fué el primero en llevar a la práctica la propuesta del autor italiano, por nota que el entonces secretario de estado Thomas Jefferson, envía a los gobiernos de Francia y de La Gran Bretaña el 8 de Noviembre de 1793.

En 1930, a iniciativa de la liga de las naciones se reúne en la Haya una conferencia con la participación de 36 Estados para la codificación de esta materia, la cual a la postre fracasa. Los mismo ocurrió en la Primera y Segunda CONFEMAR, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, respectivamente, cuyos delegados tampoco pudieron llegar a un acuerdo sobre la anchura máxima del mar territorial. Aún cuando todavía no es definitivo, es la Tercera CONFEMAR la que ha llegado a un acuerdo por consenso sobre el tema, al reconocer como anchura máxima de este espacio oceánico de doce millas náuticas.

En relación con la anchura del mar territorial mexicano, primero fué de nueve millas náuticas (3 leguas), con fundamento en los tratados de límites que nuestro país suscribió con Estados Unidos en 1848 y 1853 (arts. V y I, respectivamente); anchura que aparece consignada en la Ley General de Bienes Nacionales (art. 18 frac. II). Con poste--

rrioridad, por decreto del 12 de Diciembre de 1969 (diario oficial del 26 del mismo mes y año) se amplía dicho mar territorial a doce millas náuticas, anchura actualmente en vigor.

En este momento, la gran mayoría de los Estados ribereños del mundo han establecido mares territoriales de doce millas náuticas. Sin embargo, en América Latina un reducido grupo de países cuentan con mares territoriales que llegan hasta 200 millas de sus respectivas costas, tales como Brasil, Ecuador, El Salvador y Panamá.

La historia del hombre, en gran proporción, la historia de las dramáticas luchas entre el hombre y el mar, según lo consigna Charles Baudelaire en célebre poema*.

La problemática del mar territorial ha sido una de las más debatidas en la historia del derecho. Por ello,

Es conveniente seguir, siquiera esquemáticamente la trayectoria de la evolución del pensamiento jurídico y de las normas sobre el mar territorial.

LA ANTIGUEDAD.

Los pueblos antiguos tenían para el mar, religiosa veneración. Los griegos creían que de él habían nacido la vida y el amor, según cuenta Hesíodo en la Teogonía, al narrar el mito del nacimiento de Venus Anadiomena.

El mito maya coincidía con el mito griego: del mar, dicen los antiguos relieves (como el que puede verse en Chichén-Itzá en el templo del juego de la pelota), nacieron la vida humana, el amor y la cultura.

Los Romanos llamaban al Mar Mediterráneo, repetidamente, "mare nostrum"; pero esta expresión no significaba dominio sobre el mar, ya que, al someterse algún problema marítimo al emperador (uno de los Antoninos), éste exclamó: "Yo soy el señor del mundo, pero sólo la ley es el amo en el mundo". *La traducción puede verse en Cervantes Ahumada Raúl, Antología Poética, México, 1959.

mar". Los juristas romanos reconocieron el derecho del primer ocupante para apropiarse espacios marinos y levantar --- construcciones cimentadas en el lecho del mar; pero respetando siempre el derecho de libre navegación y de libre pesca, que pertenecía a todos. En el Digesto, Celso parece haber sido el primero en establecer la regla de la libertad de los mares: "Maris communia omnibus ut aeris".

EL MEDIOEVO

En el derecho medieval, según anota Mateesco, la costa fué concebida como frontera y surgió la distinción entre "límite marítimo natural" que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas, y la zona "de respeto", que se determinaba según el interés de cada -- Estado Costañero. Los individuos propietarios de las tierras costeras tenían derechos exclusivos de pesca hasta ciertas -- distancias de la costa, y hubo leyes como las de los bizantinos, noruegos e islandeses, que atribuyeron a los propietarios de la frontera marítima natural "la propiedad de los -- fondos marinos y del mar próximo, hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades".

Después de ese reconocimiento de los derechos de los propietarios privados, surge el problema de los derechos de los soberanos, ya que éstos tenían la necesidad de protegerse contra los piratas, de asegurar los derechos pesqueros de sus nacionales y percibir impuestos sobre los buques que surcaban las aguas cercanas a sus costas.

En las leyes de Noruega, Inglaterra y Dinamarca se habló de que los derechos del rey se extendían hasta "la línea mediana del rey".

La idea de fijar el alcance del derecho del --- rey y por el alcance de la vista, fué introducida en el reino de las Dos Sicilias y con las rivalidades de las ciudades comerciales itañianas por el comercio con oriente, con las cruzadas y con la extensión del Imperio Otomano fué ---

desapareciendo la libertad de los mares y el Mediterráneo se convirtió, prácticamente por los siglos XV y XVI, en un lago turco, hasta que el Imperio Español compartió ese dominio, - después de la batalla de Lepanto.

EPOCA MODERNA

Con los grandes descubrimientos geográficos de los siglos XV y XVI surgieron las rivalidades de las grandes potencias imperiales colonizadoras, las que pretendían el dominio de los mares que conducían a sus respectivas colonias y la consiguiente apropiación de dichos mares.

La disputa más notable fué la sostenida por España y Portugal y que fué resuelta por el Papa Borgia, Alejandro VI, en la famosa bula "Inter Caetera" de 4 de Mayo de --- 1493, refrendada por una segunda de 25 de Septiembre del mismo año y cuyas soluciones fueron acatadas por los soberanos portugueses y españoles en el Tratado de Tordesillas (1494) según las bulas alejandrinas se trazó una línea que iría de polo a polo pasando a 100 leguas de Cabo Verde, y pertenecerían a Portugal las tierras situadas al este de la línea y a España las situadas al oeste, salvo Brasil.

Los siglos XV y XVI marcan el final de esa lucha de siglos sostenida en la doctrina y en la política, por determinar las bases de un régimen jurídico sobre el mar. Los últimos sostenedores del derecho de sus respectivos soberanos sobre el mar fueron el escocés William Welwood, en la obra "DE DOMINIO MARIS" (1913), el portugués Serafín de Freitas en "DE JUSTO IMPERIUM LUSITANORUM ASIATICO" (1625), el inglés John Selden en "MARE CLAUSUM SIVE DE DOMINIO MARIS" - (escrito en 1918 y publicado en 1936).

Frente a tales documentos doctrinales se alza la obra de gran relevancia en la historia del derecho, del holandés Hugo Grocio. En el capítulo XII de su obra "DE JURE PRAEDE" y bajo el título "DE MARE LIBERO", Grocio publicó en 1605 un famoso alegato en favor de la Compañía Oriental de las Islas Holan-

desas, algunos de cuyos barcos habían sido detenidos por los portugueses con bases en la tesis de Fray Serafín de Freitas Grocio de apoya en los textos antiguos, desde los griegos y los romanos, en la obra luminosa de Velázquez de Menchaca y de Francisco de Vittoria declara la libertad de navegar y la libertad de comercio como derecho natural, y fundamenta el principio de la libertad de los mares.

SISTEMAS PARA DETERMINAR LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL

LA VISUAL Y LA SONDA

Históricamente podemos señalar varios sistemas. ya hemos anotado que en el reino de las Dos Sicilias nació el sistema visual, o sea del alcance de la vista de un hombre parado en la línea de baja mar. Bartolo, establecía arbitrariamente una extensión superficial de 100 millas; Emeric de Vattel establecía 30 legua y Valín, el célebre comentador de la Ordenanza sobre la Marina, de Luis XIV, pretendía que el mar territorial se determinase por la profundidad y se extendiese hasta donde llegara el alcance de la sonda de su época!

TIRO DE CAÑON

Merece especial mención la teoría del alcance del tiro del cañon. Ya Grocio había indicado que la fundamentación del derecho del mar territorial se basaba en el dominio efectivo, "por cuanto a quienes navegan en esa parte del mar pueden ser abligados desde la costa como si estuvieran en tierra". El italiana Azuni, en su obra DEL DIRITTO DE LA NATURA reproduce la expresión de un poeta anónimo italiano que contenía ya la teoría del tiro de cañon:

"Para reinar sobre la líquida pradera
el Estado, sin fuerza, tendrá una potencia vana.
Al vibrar en el mar la bala desde tierra lanzada,
señala el límite del poder soberano."

LAS LINEAS RECTAS DE BASE

La legislación noruega estableció el sistema de las líneas rectas de base para desplantar, desde ellas, su mar territorial. Esto es: se traza una línea recta de uno de los puntos más salientes de la costa a los puntos exteriores de islas, cayos y arrecifes cercanos a ella; y a partir de esa línea se mide la anchura del mar territorial. Las aguas comprendidas entre la línea recta de base y la tierra firme estarán sujetas al régimen de las aguas interiores.

3.- ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

De los principales espacios oceánicos reconocidos por el derecho internacional, la zona económica exclusiva de hasta 200 millas náuticas es la más reciente y, en cierto modo, una de las más revolucionarias y dinámicas.

En términos generales, de esta zona marítima podría afirmarse, que es la pieza central del nuevo derecho del mar en el sentido de que su formulación y reconocimiento han jugado un papel decisivo en las negociaciones y, por ende, en los resultados de la Tercera CONFEMAR. Este espacio oceánico, es uno de los más representativos del derecho internacional del mar del siglo XX, al lado del área internacional de los fondos marinos y oceánicos, del concepto de Estados y aguas archipelágicas, y de la noción jurídica de plataforma continental. Así mismo, puede señalarse que se trata de una institución de corte netamente latinoamericano, ya que su antecedente directo hinca sus raíces en la zona marítima de 200 millas nacidas en esas tres repúblicas sudamericanas que son Chile, Ecuador y Perú.

Hasta el siglo pasado seguía siendo válida la afirmación de que, en el campo del derecho internacional, era menester del transcurso de un período de tiempo muy largo (generalmente muchos siglos) para que la práctica de los estatutos pudiera incorporar ciertos principios o instruccio-

nes jurídicas en esta rama del derecho.

Podría pensarse que en el proceso de formulación de las legales en el campo del derecho de gentes estaría representado por una rueda que giraba muy lentamente; empero, los avances de la ciencia y la tecnología, en especial los que han ocurrido desde mediados del presente siglo, han contribuido a acelerar de manera notable la velocidad de este proceso. En efecto, a la ya clásica doctrina jurídica de la plataforma continental que nació y fué reconocida por el derecho internacional en tan sólo 10 años, deben sumarse la zona de los fondos marinos y oceánicos como patrimonio común de la humanidad, aparecida en 1970, y la zona económica exclusiva, más joven aún.

Por otra parte, ha correspondido a la Segunda Comisión de la Tercera CONFEMAR imprimir una mayor velocidad al proceso de creación de la zona económica exclusiva. De este modo, es interesante, hacer notar que este novedoso espacio oceánico nace a la vida jurídica internacional dotado de la denominación y de las características legales que le imprimieron los 143 Estados que participaron en dicha conferencia.

Incuestionablemente, la zona económica exclusiva constituye la institución jurídica más importante, a la vez la más representativa, del nuevo derecho del mar.

Producto de la diplomacia parlamentaria, esta zona representa el resultado de la confrontación entre la corriente tradicionalista de ese derecho y las tendencias que introdujeron una revisión de principios e instituciones en el campo del derecho oceánico.

La zona económica exclusiva, al igual que el derecho internacional de los espacios marinos fundan su razón de ser un delicado proceso de negociación diplomática, que encuentra en el compromiso o transacción su piedra angular.

DEFINICION

He aquí la definición más completa que existe a la fecha, de conformidad con el Proyecto de Convención sobre el Derecho del MAR (Texto Oficioso), del 27 de Agosto de --- 1980, de esta nueva figura jurídica del derecho del espacio oceánico:

"La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste....(que) no se extenderá allá de las 200 millas marinas (y en la cual) - el Estado ribereño tiene: derechos y soberanía para los fines de explotación y exploración, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y - con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los --- vientos; jurisdiccióncon respecto al establecimiento y a la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina, a la preservación del medio marino (y) otros derechos y deberes.

En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral gozan.....de las libertades.... de navegación y sobrevuelo y de tendidos de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades". (Artículo 55 al 58).

En palabras del presidente de la Tercera CONFEE--MAR, H. S. Amerasinghe (de Sri Lanka), la determinación de la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva ha resultado una de las cuestiones más controvertidas que afronta la conferencia. En efecto, ya para 1973 se habían perfilado en esta materia, en la Segunda Comisión de la citada conferencia, tres tendencias principales:

A).- La postura de las grandes potencias que pre

tendían que la zona de 200 millas fuera considerada parte de la alta mar, con contadas excepciones a favor del Estado ribereño.

B).- La posición de un reducido grupo de países llamados "territorialistas" encabezados principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes apoyaban la tesis de un mar territorial de 200 millas náuticas; y,

C).- La tendencia intermedia, vinculada con los países conocidos como "patrimonialistas", representados en América Latina por Colombia, México y Venezuela, que consideraban que la zona económica exclusiva constituía una nueva figura jurídica que debería quedar constituida por una combinación homogénea de los elementos apropiados de las otras dos tendencias. Es decir, se trató de una corriente eléctrica que a la postre triunfó merced a la validéz de su tesis y a la habilidad de sus negociaciones.

ANTECEDENTES Y CARACTERISTICAS

El antecedente más directo de la zona económica exclusiva se encuentra en el llamado "mar patrimonial", concepto acuñado en la América Latina.

En efecto, la expresión de mar patrimonial la emplea por primera vez el General Gabriel Valdéz; quien al refutar la propuesta del presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos señaló que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batmétrico debería comprender "un mar patrimonial hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo". Puede afirmarse entonces, que esta determinación emanó de la Cancillería Chilena y que en su formulación intervinieron, además del propio canciller, el científico político Eduardo Palma y el jurista Edmundo Vargas Carreño.

Corresponde a este último la posterior elaboración de manera más sistemática, del concepto de mar patrimonial. En efecto, en un informe que presenta al Comité Jurídico

co Interamericano de Río de Janeiro, Brasil, en Marzo de --- 1971, propone una de las primeras definiciones de este término, de la siguiente manera:

".... es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos minerales del mar adyacente a -- sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental, hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables atendiendo a -- sus características biológicas, y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".

"La finalidad de este espacio marítimo es...promover el máximo desarrollo de las economías de los Estados ribereños y, consecuentemente, elevar los niveles de vida de sus pueblos. De ahí el nombre propuesto "Mar patrimonial".

A nivel sub-regional latinoamericano, la noción de mar patrimonial es recogida por primera vez en la declaración de Santo Domingo, suscrita por diez países el 9 de Junio de 1972 en la Conferencia Especializada de los Países -- del Caribe sobre problemas del mar, en los siguientes términos:

- 1.- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de la zona adyacente al mar denominado mar patrimonial.
- 2.- El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.
- 3.- La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferente de ámbito mundial. -

La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder de un total de 200 millas náuticas.

- 4.- En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derechos de libre navegación y sobrevuelo, sin otras -- restricciones que las que pueden resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos - en el mismo mar. Con estas únicas restricciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinos.

En forma ligeramente más elaborada, este concepto aparece de nuevo en un "Proyecto de artículos de tratado" presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos el 3 de Abril de 1973, por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela.

NATURALEZA JURIDICA

A La fecha no se encuentra todavía una doctrina lo suficientemente amplia y detallada sobre la naturaleza jurídica de la zona económicamente exclusiva. La mayoría de -- las legislaciones internas que han publicado los Estados en esta materia, reproducen por lo común, en mayor o menor grado, las disposiciones respectivas del Texto Consolidado como es en el caso de México. La doctrina sobre este tema apenas si empieza a ser generada, aunque no es de esperarse que se aparte de los lineamientos básicos formulados con tan grande esfuerzo por la Tercera CONFEMAR. Empero, algunos juristas - (todos ellos de países desarrollados) han expresado ya inquietud sobre la posibilidad de que esa zona llegue a convertirse con el tiempo en una especie de mar territorial.

A nivel mundial, México es una de los primeros - países en adoptar una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas. En efecto, por decreto expedido el 26 de Enero de 1976* se adicionó con un octavo párrafo el Artículo 27 de la

* Diario Oficial del 6 de Febrero de ese año.

Constitución política de nuestro país en los siguientes términos:

"La nación ejerce en una zona económica exclusiva fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medida a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. En los casos que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulten necesarios, mediante acuerdo con esos Estados."

Algunos días después de la enmienda constitucional descrita se publicó la "Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva*". Esta Ley, particularmente en su artículo 4, siguió de cerca los lineamientos básicos de lo que disponía al respecto el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación (Arts. del 45 al 47 de la parte II del Texto Unico, correspondiente a los arts. 55 al 58 del Proyecto de Convención).

Las legislaciones de Cuba (Decreto-Ley No. 2 publicado en la Gaceta Oficial del 26 de Febrero de 1977) y de Guatemala (Decreto No. 20-76 del 9 de Junio de 1976) por las cuales se establece una zona económica de 200 millas frente a las costas de esos países, tiene bastante semejanza con la Ley Reglamentaria citada, en el sentido de que reproducen -- con gran simetría las disposiciones relativas del Texto Unico de la Tercera CONFEMAR. No así, por ejemplo, la Ley Pública 94-265 de los E.U.A. que a partir del 1° de Abril de 1977 estableció una zona de "conservación" y administración pesquera" de 200 millas marinas a lo largo de los litorales del *Diario Oficial del 13 de Febrero de 1976.

país.

El 7 de Junio apareció publicado en el Diario Oficial el decreto que fija el límite exterior de la zona económica exclusiva de México. Al respecto, México celebró con Estados Unidos de América acuerdo específicos sobre esta materia (Tratado del 4 de Mayo de 1978) y, con Cuba (Canje de notas del 26 de Julio de 1976).

Según se ha dicho, la zona económica exclusiva tiene un significado múltiple: el primer término constituye uno de los triunfos más sonados de la diplomacia de los países del Tercer Mundo. En segundo lugar representa un concepto innovador del mar que rompe con los principios tradicionales navales, formulados sin tomar en cuenta los intereses y las necesidades de los países en vías de desarrollo.

Principales características jurídicas de los siguientes espacios oceánicos:

MAR TERRITORIAL	ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	ALTA MAR
Ejercicio de soberanía plena sobre el espacio mismo, el aire suprayacente, el subsuelo marinos.	Sólo "derechos de soberanía sobre los recursos naturales renovables y no renovables".	Ausencia de soberanía.

Esta faja oceánica si forma parte del "territorio marítimo" del Estado.	- Esta zona no forma parte del "territorio marítimo" del Estado.	- Ningún Estado puede ejercer soberanía sobre porción alguna de este espacio oceánico.
---	--	--

Principales características jurídicas de los siguientes espacios oceánicos:

MAR TERRITORIAL	ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA	ALTA MAR
Sólo el derecho de paso inocente se reconoce a favor de terceros Estados.	- Se respetan sólo las siguientes 3 libertades: a) navegación, b) sobrevuelo y, c) tendido de cables y tuberías submarinos.	Existen las 4 libertades clásicas: a) pesca, b) navegación; c) sobrevuelo y, d) tendido de cables y tuberías submarinos.

Ejercicio de soberanía sobre a) Islas artificiales, b) investigación científica c) protección del medio.	Sólo jurisdicción sobre a) Islas artificiales, b) investigaciones científicas; y, c) Protección del medio.	Libertad de construir islas artificiales. Libertad de investigación.
--	--	--

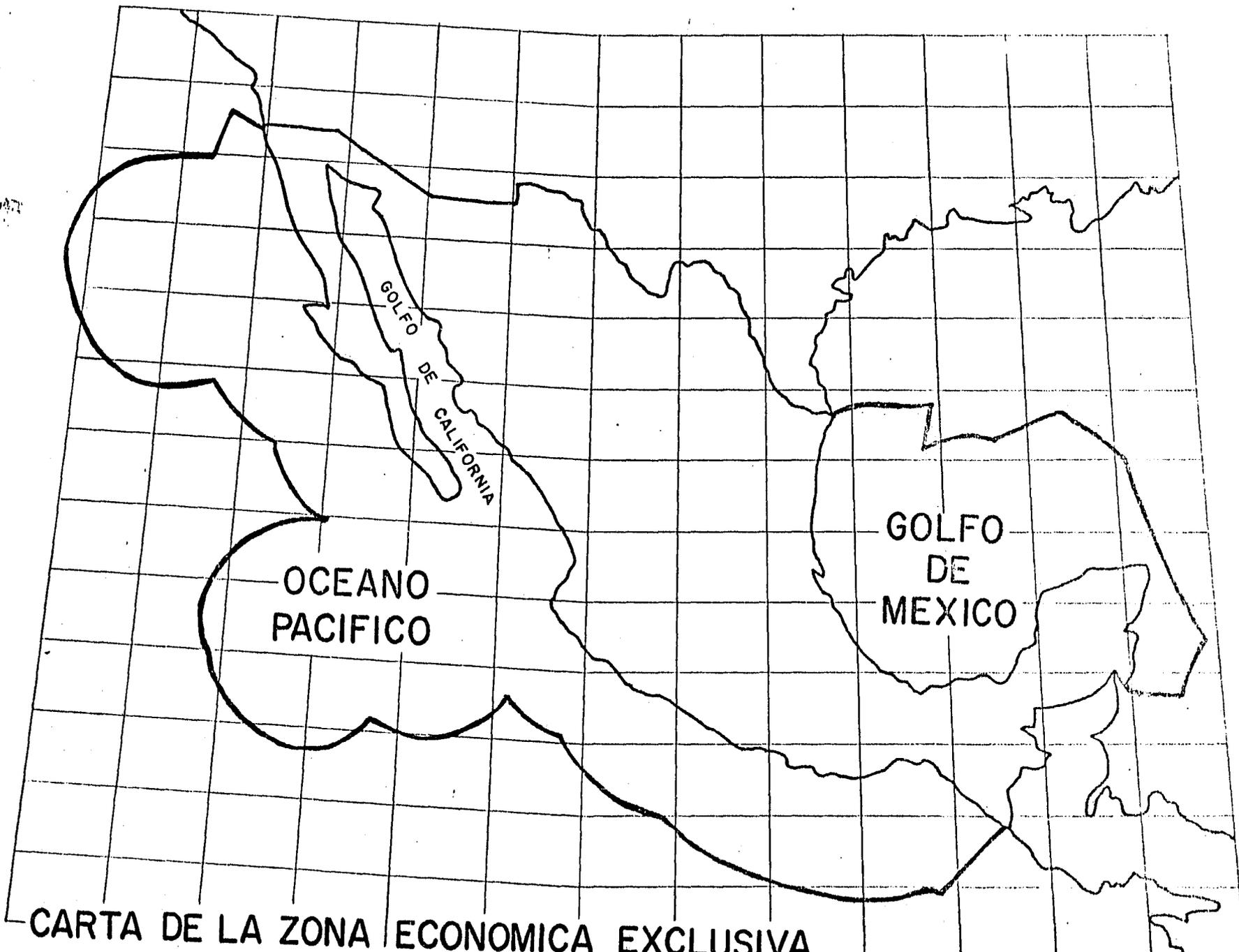
Su anchura en México es de 12 millas náuticas (22.224 m.)	Adyacente al mar territorial, tiene una anchura máxima de 188 millas.	Ausencia de anchura situación más allá de nuestra ZEE.
---	---	--

Art. 18 Fracc. II. - Decreto adicional del pá-- Convención
Ley Gral. de Bienes rrafo Octavo del Art. 27 - de Ginebra
Nacionales. Constitucional, establece de 1958 so
una ZEE de 200 millas náu- bre la al-
ticas. ta mar.

Pesca exclusiva a fa Pesca a favor de los nacio Libertad -
vor de los naciona-- nales de México. de pesca a
les de México. favor de -
los nacio-
nales de -
todos los
Estados.

Pesca a favor de ex- Para extranjeros la pesca
tranjeros sólo me--- se autoriza sólo con el --
diante el permiso co permiso correspondiente.
rrespondiente.

Historicamente repre Constituye la pieza cen--- Es uno de
senta uno de los es- tral del nuevo derecho del los espa--
pacios oceánicos más espacio oceánico (ONU ---- cios más -
antiguos del derecho 1972). tradiciona
del mar. les en el
antiguo de
recho del
mar.



CARTA DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

CAPITULO IV

CATALOGO DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

En la actualidad, México no cuenta con una determinación precisa del número total de sus islas, de la superficie de éstas, o de la extensión de sus litorales.

Las escasas publicaciones que han aparecido sobre este tema arrojan cifras incompletas y contradictorias.

En efecto, recientemente (1977), La Secretaría de la Marina publicó una obra, en la que aparece un catálogo de 198 islas (incluyendo cayos y arrecifes), cuya superficie total asciende a 5,364 kms.². Según el anuario estadístico comprendido en 1972, la superficie insular es de 5,363 kms.²; por otra parte en 1947, la Dirección de Geografía y Meteorología de la Secretaría de Agricultura, calculó la referida extensión insular en 6,496 kms.². El trabajo más reciente lo tenemos en el documento elaborado en 1981 por la Secretaría de Gobernación en el que señalan 239 islas, 23 cayos y 20 arrecifes.

En realidad son contados los estudios serios que se han emprendido con objeto de elaborar un catálogo completo, sistemático y detallado de las islas mexicanas.

Posiblemente, debido a esa falta de interés, es por lo que se desconoce aún el número total de nuestras islas.

A continuación se presentan algunos datos, que de ninguna manera pretenden ni pueden cubrir la información requerida.

1.- DATOS ESTADISTICOS

Según datos proporcionados por la Secretaría de Marina, el territorio insular mexicano está comprendido por:

169 ISLAS

24 CAYOS

8 ARRECIFES

De acuerdo con el censo efectuado en 1981 por la Secretaría de Gobernación a través del Departamento de Islas dependiente de la Dirección General de Gobierno, nuestro territorio insular se compone de:

239 ISLAS

23 CAYOS

20 ARRECIFES

ISLAS HABITADAS

Alejadas de las costas de México:

Clarión

Socorro

Guadalupe

Frente a Baja California Norte:

Coronado Norte

Todos los Santos II Sur

Cedros

Rasa I

Frente a Baja California Sur:

San Marcos

San José

Santa O.

Margarita

Frente a Sonora:

Tiburón

Frente a Sinaloa:

Macapule

Vinorrana o. Guinorrana

Frente a Nayarit:

Isabel
María Madre

Frente a Guerrero:

Ixtapa o Grande
La Roqueta o Grillo

Frente a Quintana Roo:

Cozumel
Cancún
Mujeres
Contoy o de Los Pájaros II
Holbox

Frente a Campeche:

Del Carmen
Aguada
Jaina

Frente a Veracruz:

San Juan de Ulua
Isleta del Idolo
Lobos IV
Del Toro

ESTADISTICAS DE LAS ISLAS

Islas alejadas de las Costas de México	5
Islas frente al litoral del Edo. de Baja California Nte.	52
Islas frente al litoral del Edo. de Baja California Sur	40
Islas frente al litoral del Edo. de Sonora	40
Islas frente al litoral del Edo. de Sinaloa	35
Islas frente a las costas del Edo. de Nayarit	7
Islas frente a las costas del Edo. de Jalisco	14
Islas frente a las costas del Edo. de Guerrero	4
Islas frente a las costas del Edo. de Oaxaca	3
Islas frente a las costas del Edo. de Quintana Roo	9
Islas frente a las costas del Edo. de Campeche	4
Islas frente a las costas del Edo. de Tabasco	2
Islas frente al litoral del Edo. de Veracruz	13
Islas frente al litoral del Edo. de Tamaulipas	11
	<hr/>
Total	239

* Según datos proporcionados por el Departamento de Islas de la Secretaría de Gobernación

ESTADISTICA DE ARRECIFES

En la Bahía del Rosario, Baja California Norte	1
En el Golfo de California, Baja California Sur	1
Frente a las costas de Quintana Roo	5
Frente a las costas de Veracruz	12
Frente a las costas de Yucatán	<u>3</u>
Total	22

ESTADISTICA DE ARRECIFES

En la Bahía del Rosario, Baja California Norte	1
En el Golfo de California, Baja California Sur	1
Frente a las costas de Quintana Roo	5
Frente a las costas de Veracruz	12
Frente a las costas de Yucatán	<u>3</u>
Total	22

2.- INVENTARIO DE ISLAS, CAYOS Y ARRECIFES

A).- INVENTARIO DE ISLAS

Según su ubicación geográfica:

ISLAS ALEJADAS DE LAS COSTAS DE MEXICO

Clarión Santa Rosa
Roca Partida
Socorro
San Benedicto o Anubalada
Guadalupe

Frente al litoral de Baja California Norte:

Coronado Norte
Pilón de Azúcar
Coronado Centro
Coronado Sur
Todos Santos I Norte
Todos Santos II Sur
Soledad o El Islote
San Martín
Ben (Roca Ben o Benjamín)
San Jerónimo
Elide, Elite o Adelaida
San Benito Oeste
San Benito Centro
San Benito Sur
Cedros
San Lorenzo
Las Animas o San Lorenzo Norte
San Estebán
Salsipuedes
Rosa I

Partida I o Cordonosa
Pescadora
LLave
Ventana
Cerrojo
Cabeza de Caballo
Gemelos Oeste
Gemelos Este
Flecha
Jorobado
Patos I
Bota
Piojo
Calaveras
Estanque o Pond
Smith (Coronado)
Coronadito
Alcatraz I
Angel de la Guarda
Pelicano I (Roca Blanca)I
Navio o Isla sw la Vela
Granitos
Mejía
San Luis (Encantada Grande)
Pomes
Encantada
Salvatierra o El Choludo
Mirarmar (Isla Lobo)
El Huerfanito
Cosag
Gore
Montagne

Frente al litoral de Baja California Sur:

Natividad

Chester

San Roque

Asunción

Magdalena

Santa o Margarita

Mongrove

Creciente

Cerralvo

San Juan

Nepomuceno

Lobos I

Gallo

Gallina

Espíritu Santo

Ballena

Partida II

De Islotes

San Francisco I

San José I

Animas o Roca Blanca II

San Diego

La Habana

Santa Cruz I

Santa Catalina o Catalona

Santa Cruz

Montserrat

Galeras

Danzantes

Carmen

Cholla

Coronados

San Idelfonso

Rocasón
Coyote
Guapa
Blanca I
Barga
Santa Inés
San Marcos
Tortuga I

Frente al litoral de Sonora:

Pelicano II o Alcatraz II
San José II
Baja San Jorge
San Luis Gonzaca
Tortuga II
Patos II
Tiburón
Islote Lobos I
Turners
San Estebán II
Tasnae
San Pedro Martir
Piedras Blancas
Rosa II
San Pedro Nolasco
Islote Doble
Islote Venado
Islote San Luis I
Islote San Nicolas
Chaquetona
Medio (del)
Candelero
Islotes Melissos
Blanca II
Banco Lobos

San Vicente
La Pitalla
Pájaro
Almagre Grande
Islote Almagre Chico
Ardilla
Tío Ramón
San Francisco II
Ciaris
Islote Lobos II
Huivulai
Arboleda
Basacari
Sabta Lagarada
Las Viejas

Frente a las costas de Sinaloa:

De las Piedras
De la Lechuguilla
Santa María
Lobos II
San Ignacio
Mero
Macapule
De los Pájaros
De los Puercos
Vinirama o Guinorama
Ceboars
Cebuisega
Metales
San Juan
Saliaca
Curvina
Garrapata
Altamura

San Felipe
Pájaros I
Tachichitle
Baredito o Beredito
Lucenilla o Redo
Cárdenas
Lobos III
Pájaros II
Venado I
Crestón
Azada o Crestoncito
Hermano del Sur
Hermano del Norte
Tortuga III
Chivos
Arena
Roca Blason o Anegada

Frente a las costas de Nayarit:

Isabel
San Juanito
María Madre
María Magdalena
María Cleofas
El Púpito
Los Conejos

Frente a las costas de Jalisco:

Las Marietas
Peña de Lumbre (3 Islotes)
El Novillo (2 Islotes)
El Submarino
El Mamut
Pajarera
Cocinas

Colorada
Mosca
San Agustín
San Pedro
San Andrés
La Negra
Los Anegados (3 islotes)

Frente a las costas de Guerrero:

Ixtapa o Grande
A Pie
Blancas
La Roqueta o Grillo

Frente a las Costas de Oaxaca:

Tongola
Calcuta
Estrete

Frente a las costas de Quintana Roo:

Tamalcab
Detechal u Owen
Cozumel
Pasión (de la)
Cancún
Mujeres
Blanca III
Contoy o de los Pájaros II
Holbox

Frente a las costas de Campeche:

Del Carmen
Aguada
De Piedra
Jaina

Frente a las costas de Tabasco:

Azteca

Bellitzia o El Faisán

Frente al litoral Veracruzano:

Verde

Sacrificios

Topetillo

De Enmedio

Bernal Chico

San Juan de Ulúa

Isleta

Del Idolo

Lobos IV

Del Toro

Burros

Juana Ramírez

Frontón

Frente a las costas de Tamaulipas:

Huesos

Poza Rica

Mata Grande

Boyas

Florida

Garzas o Garzas

Jara

Larga

Mula

Potros

Venados II

B).- INVENTARIO DE CAYOS

Según su ubicación geográfica:

Frente a las costas de Quintana Roo:

Cayo Chinchorro
Cayo Culebra
Cayo Crok (ocho cayos)
Cayo Ascención
Cayo Sucio
Cayo Ratón
Cayo Cotuna
Cayo Lobos
Cayo Centro
Cayo Chelen
Cayo Blackford
Cayo Norte

Frente a las costas de Yucatán:

Cayo de Mangle (once cayos)
Cayo Grande
Cayo Alcatrás
Cayo Arenas
Cayo Chica
Cayo Desertora
Cayo de Pájaros
Cayo Pérez

Frente a las costas de Campeche:

Cayo Arcos
Cayo Triángulo W
Cayo Triángulo E
Cayo Triángulo S

C).- INVENTARIO DE ARRECIFES

Según su ubicación geográfica:

Frente a las costas de Quinta Roo:

Arrecife Maracaibo
Arrecife Palancar
Arrecife San Francisco
Arrecife Paraiso del Sur
Arrecife La Ceiba

En la Bahía del Rosario, Baja California Norte:

Arrecife de Sacramento

En el Golfo de Baja California, Baja California Sur:

Arrecife de la Foca

Frente a las costas de Yucatán:

Arrecife Alacrán
Arrecife Sinal
Arrecife Madagascar

Frente a las costas de Veracruz:

Arrecife Anegada de Adentro
Arrecife Pájaros
Arrecife Lavandera
Arrecife Santiaguillo
Arrecife Tanhuijo
Arrecife de Enmedio
Arrecife Tuxpan
Arrecife Rizo
Arrecife Polo
Arrecife Aviso
Arrecife Cabeza



DERROTERO SEGUIDO EN LA
LOCALIZACION DE LAS ISLAS

CAPITULO V

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE TERRITORIO INSULAR MEXICANO

1.- SITUACION REAL

Intentar esquematizar la situación real actual que guarda el territorio insular mexicano, nos lleva a sintetizar de manera general las deficiencias, las carencias, las necesidades, etc., que sea han podido observar a través del desarrollo del presente trabajo, mismas que nos permiten observar de manera decepcionante, aunque objetiva, lo que en un sinnúmero de ocasiones hemos señalado con anterioridad y esto es que el panorama de nuestro territorio insular es -- poco más que desalentador.

A manera de ejemplificación, con la finalidad -- de aportar de manera más clara lo antes señalado, a continuación referiremos algunos de los requerimientos o deficiencias más graves, a saber:

- No existe una Legislación específica en materia insular. Si bien es cierto que nuestras -- islas son tuteladas en diversas áreas de nuestra normatividad vigente, también lo es el hecho de legislar de manera particular al respecto, existe desde 1983, la intención de presentar al Congreso de la Unión, un trabajo elaborado denominado "Ley del Territorio Insular", el cual tiene como principal aspiración, delimitar los órganos de competencia, el aprovechamiento, la utilización y en general la promoción integral, de esta importante porción territorial mexicana.

Se espera entre en el próximo período ordinario de sesiones del Congreso de la Unión.

- Carencia de datos estadísticos, catálogos, inventarios o catastro de nuestro territorio insular.

Como ha quedado establecido en el capítulo anterior, carecemos de información estadística verídica, respecto al número de islas, cayos y arrecifes con que cuenta la nación mexicana, esto sin duda alguna es el más claro reflejo del total desinterés que tenemos por las mismas, ha quedado establecido que la Secretaría de Marina realizó en 1977 un inventario en el que señala que contamos con un total de 169 islas, 24 cayos y 8 arrecifes, en tanto que la Secretaría de Gobernación en el trabajo realizado en 1981 señala que tenemos 239 islas, 23 cayos y 20 arrecifes, llama aún más la atención la estadística efectuada por la Secretaría de Programación y Presupuesto en el año de 1981, en la cual no hace una diferenciación entre islas, cayos y arrecifes, más aún incluye en la misma lo que denomina "Rocas", pero además para generalizar las califica a todas como islas, dando una cifra de 3,067.

Sin lugar a dudas resulta altamente vergonzoso el poder observar un margen tan amplio de discrepancia, y un criterio tan inadecuado para calificar lo que es "isla" y el número de estas que componen el territorio insular.

- No existe información geográfica. Como resultado de lo expuesto en el punto que antecede, no contamos con cartas geográficas ni mapas, que nos permitan observar siquiera la ubicación de nuestras islas.

- Carencia de presupuesto. No existe una asignación presupuestal, para la aplicación en materia insular, lo que deriva en una serie de carencias de material, de elemento humano, de programas etc., que forzosamente derivan en el estado de abandono actual.
- No existen aportaciones de investigación, capacitación, estudios o avances en materia insular.

Con lo aquí expuesto, no se presenta en su totalidad la situación real pretendida, sin embargo es la aspiración a un llamado de conciencia, con la finalidad de obtener tan sólo una mínima respuesta a estos problemas.

2.- PROBLEMAS ESPECIFICOS

En el punto anterior se presenta la problemática general, aunque de manera amplia, de nuestro territorio insular, sin embargo existen dos problemas que por su trascendencia deben ser considerados de manera especial.

A continuación trataremos la situación que guardan la Isla de la Pasión y el Archipiélago del Norte, cabe aclarar que no se agotará el tema de cada una de ellas, sino tan sólo se efectuará un análisis histórico-jurídico de los mismos.

ISLA DE LA PASION.- Esta Isla la perdió México en un arbitraje internacional. El fallo del Rey Victor Manuel III de Italia, dado en Roma el 28 de enero de 1931, favoreció a Francia, quien entro en posesión de la Isla a partir del 18 de enero de 1934.

La Isla se encuentra en el Oceano Pacífico, a unos 1000 kilómetros de las Costas Mexicanas, su extensión es de unas 3 millas y media de largo, por dos y media de an-

cho. Se trata de un atolón de origen eruptivo, con un lago central rodeado de un anillo continuo, sin comunicación con el mar. Aparentemente, no forma parte del sistema geológico de las islas Revillagigedo, sino que se identifica con los elementos característicos del sistema Polinesio. Surge de las grandes profundidades del Pacífico, en la margen de la fractura de Clipperton. En las aguas próximas a la Isla abunda la pesca, en especial la de tiburón. También es extraordinaria la cantidad y diversidad de aves, todas ellas productoras de guano, por lo que la Isla, además de su valor estratégico, ofrecía el interés comercial de su riqueza guanífera.

La Isla siempre estuvo en un estado de abandono total por parte del gobierno de México. Sin embargo, el interés por ella se despertó en agosto de 1897, con motivo de una información publicada en un periódico de Nueva York, según la cual era inminente la ocupación de la Isla por parte de Inglaterra. Encendidos los ánimos nacionalistas, el entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Ignacio Mariscal, en oficio del 30 de agosto pidió al Secretario de Guerra y Marina que visitara la Isla e investigara lo que ocurría.

Fué así como el cañonero "Demócrata" llegó a la Isla el 13 de diciembre de ese año, a la cual había arribado un par de semanas antes - el 24 de noviembre de 1897 -, el crucero francés "Duguay Trouin" en misión confidencial. Los únicos pobladores de la Isla eran tres individuos: un inglés y dos alemanes, empleados de la empresa "Oceanic Phosphate Company", de San Francisco California, encargados de explotar el guano de la Isla, quienes fueron desalojados del lugar.

En nota del 15 de julio de 1898, el Ministro de Francia en México, hizo formal reserva de los derechos de su gobierno sobre la Isla y algunos meses después presentó los documentos justificativos. El gobierno reclamante fundó su pretensión en los siguientes hechos:

a) La toma de posesión de la Isla efectuada el -

17 de noviembre de 1858, por el Oficial de la Armada Francesa, Victor Le Coat de Kerveguen.

b) El haber participado en el acto de toma de posesión el 10 de noviembre siguiente.

c) La notificación que hizo el Cónsul General de Francia al Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Honolulu, esto en virtud de un acuerdo de las potencias, en el sentido de que todos los descubrimientos realizados en el Oceano Pacífico, en el área de oceanía y la polinesia, se comunicarían al gobierno de Honolulu.

El gobierno mexicano contestó en nota del 30 de septiembre de 1898, oponiéndose a los pretendidos derechos de Francia. El Ministro Mariscal señaló que México se encontraba en posesión de la Isla disputada y que para tachar esa posesión de ilegal y acreditar a su vez la validez de sus títulos, Francia debía comprobar lo siguiente:

a) Que la Isla era res nullius en 1858.

b) Que la posesión de ella se hizo en fiel cumplimiento de los requisitos establecidos por el derecho internacional de la época; es decir, se consumó ánimo et corpore.

c) Que dicha posesión se ejerció de manera continua, hasta el desembarco de las fuerzas navales de México.

Debido a que las partes nunca pudieron llegar a un arreglo entre ellas, el Ministro de Francia en México, propuso formalmente, por nota del 10 de octubre de 1906, someter la cuestión a un tribunal arbitral integrado por dos juristas designados por las partes y un árbitro. México rechazó la idea del tribunal arbitral y propuso, a su vez, que el único árbitro para el caso lo fuera el Rey de Italia Victor Manuel III, como se hizo constar en la Convención de Arbitraje suscrita en México el 2 de Marzo de 1909.

La agencia de México, asesorada por el jurisconsulto italiano Dionixio Anzilotti, fundó sus defensas en las siguientes tesis:

- 1.- "La Isla Clipperton, en 1858, formaba parte del territorio mexicano.
- 2.- Suponiendo que la isla no formase parte del territorio mexicano, la declaración de toma de posesión de Francia, en 1858, no pudo mudar su condición jurídica de res nullius y, por tanto, México validamente ocuparala como lo hizo en 1897.
- 3.- Suponiendo que Francia hubiese adquirido en 1858 un derecho a ocupar la isla Clipperton, este derecho no sería oponible a México, y en todo caso se habría extinguido por el no uso."

La agencia de Francia rebatió cada una de las tesis mexicanas.

En el compromiso arbitral no se estipuló ningún plazo para rendir el laudo; así pues, no obstante que el expediente con las pruebas y alegatos estaba completo desde 1913, la decisión final se dió en 1931; es decir, 22 años después de suscrito el referido compromiso.

Aparentemente el árbitro fundó su laudo en las siguientes consideraciones:

No se probó que el descubrimiento de la isla hubiese sido hecho por navegantes españoles. En cambio, quedó demostrada la referencia de la isla en cuestión en los diarios de navegación de las embarcaciones francesas "Princesse" y "Decouverte", en 1711. Tal vez el punto capital fué que México no probó haber ejercitado en forma efectiva "el derecho potencial de incorporar la isla en sus dominios", que correspondió a España. Además uno de los mapas que ofreció México como prueba de apoyo de sus títulos históricos, apareció alterado habiéndose comprobado que no tenía un carácter Oficial.

Con base en estas y otras consideraciones, el árbitro concluyó que "cuando en Noviembre de 1858 proclamó -- Francia su soberanía sobre Clipperton, ésta se encontraba en la condición jurídica de territorio nullius y, por ende susceptible de ocupación.

"De esas premisas resulta que la isla Clipperton fué legitimamente adquirida por Francia el 17 de Noviembre de 1858. Y no hay ningún motivo para admitir que Francia haya perdido posteriormente su derecho por derelictio, ya que no tuvo jamás el animus de abandonar la isla, el hecho de no haber ejercitado en sentido positivo su autoridad, no implica la caducidad de una adquisición perfeccionada ya de modo definitivo.

Decidimos como árbitro que la soberanía sobre la isla Clipperton pertenece a Francia desde el 17 de Noviembre de 1858".

Cabría dejar constancia aquí de la opinión expresada por internacionalistas reconocidos por su seriedad académica, en el sentido de que el fallo emitido por el árbitro fué parcial e injusto.

A partir del momento en que se rindió dicho laudo, el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, solicitó estudio y dictámenes a todos los organismos oficiales, científicos y universitarios más idóneos para opinar en la materia. La opinión general fué que el laudo debía acatarse, ya que no adolecía de ninguno de los vicios que los invalidan según el derecho internacional. En comunicación que dicho presidente envió al senado de la República con fecha 14 de Octubre de 1932, expresa: "Así pues, México se vé en la necesidad de acatar dicho fallo, aún cuando estime en lo íntimo que no hace honor a sus argumentos ni a sus derechos".

Así mismo, fué necesario suprimir el nombre de la isla de La Pasión que aparecía en el Artículo 42 -que enumera las partes integrantes de la Federación-, tal vez por -

un exceso de celo patriótico en el que incurrió el Congreso Constituyente de 1916-17. La reforma Constitucional entró en vigor el 18 de Enero de 1984.

ARCHIPIELAGO DEL NORTE

UBICACION

El grupo de islas que integra al archipiélago -- del Norte, se ubica entre los $120^{\circ} 28'$ y $118^{\circ} 18'$ de longitud oeste de Greenwich y los $32^{\circ} 48' 5''$ de latitud norte.*

Se le denomina indistintamente por el nombre de -- cada una de las ocho islas que integran el archipiélago, es decir, islas San Miguel, Santa Rosa, Santa Cruz, Anacapa, -- Santa Bárbara, San Nicolás, San Juan, San Clemente, y genéricamente se les denomina como archipiélago del norte, en razón de localizarse al norte de nuestro país, en el océano Pacífico.

Las seis primeras islas están ubicadas frente al condado de Santa Bárbara, y las dos últimas frente a la ciudad de Los Angeles, en el Estado de California, en Estados Unidos de Norteamérica.

Distan de las costas de la potencia del norte, -- las más alejada a unos 100 kms., que es San Nicolás y Anacapa que es la más próxima, unos 20 kms.

"En estas islas existen actualmente aeropuertos, muelles, radares, así como zonas dedicadas a la cría de ganado, y los pocos mexicanos que habitan en ellas son trabajadores de los ganaderos"*.

No obstante encontrarse muchas islas cerca de -- las fronteras fijadas en el Artículo V del tratado de Guadalupe -Hidalgo, el interés mostrado por ellas, ha sido poco --

* Chazari Esteban, Discurso de recepción ante la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. México 1984. Pag.4.

* Camposeco, Miguel Angel. Novedades, Las Islas de California Reclamación Pendiente, Viernes 3 de Julio de 1981, P.4.

tanto por parte del Gobierno como por parte de los gobernantes mexicanos.

Cabe señalar que las formas de obtención de soberanía sobre los territorios, son básicamente tres: descubrimiento, ocupación y cesión verificada mediante un tratado.

En la especie, la República Mexicana obtuvo la soberanía sobre los territorios de la Nueva España, en virtud del "Tratado de Madrid" del 29 de Diciembre de 1836.

El Artículo 1º de ese tratado es el fundamento, base y piedra angular, en que se sustentarán los derechos de la República Mexicana sobre el Archipiélago del Norte, a la luz del derecho internacional.

Reconoce como nación libre, soberana e independiente, a la República Mexicana, compuesta de Estados y Países especificados en su Ley Constitucional, a saber: el que se decía Capitanía General de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes, de Provincias Internas de Oriente y Occidente: el de la Baja y la Alta California, y los terrenos anexos e islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República.

Y su majestad renuncia tanto por sí, como por sus herederos y territorial de dichos estados y países.

Parece indiscutible que los títulos de la República Mexicana, sobre el Archipiélago del Norte, son claros, a la luz de lo establecido por el tratado anteriormente citado específicamente por el Artículo 1º, ya que se ejerció una posesión efectiva por parte de México en las islas de referencia, antes y después del 29 de Diciembre de 1836.

El Artículo V del tratado de Guadalupe-Hidalgo, mediante el cual quedan fijados los nuevos límites entre México y los Estados Unidos de Norte América, no hace mención alguna a la cesión de territorio insular, y por tanto este territorio no cambia de soberanía en virtud del tratado en

cuestión. Se entiende reservado lo que no se ha cedido.

ARTICULO V

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del río Grande, llamado por otro nombre Ricardo Bravo del Norte, ó del más profundo de sus brazos; si en la desembocadura tuviere varios brazos correrá por mitad de dicho río, siguiendo el canal más profundo, hasta el punto que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia occidente, por todo este lindero meridional. (que corre el norte del pueblo llamado Paso).

Hasta su término por el lado occidente; desde ahí subirá la línea divisoria hacia el norte por el lindero occidental de Nuevo México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del río Gila (y si por alguna causa no está cortado por ningún brazo del río Gila, entonces, hasta el punto del mismo lindero occidental más cercano a tal brazo, y de ahí en una línea recta al mismo brazo continuará después por la mitad de ese brazo); y la confluencia de ambos ríos la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridionales y occidentales de Nuevo México de que habla este Artículo, son los que marcan en la carta titulada: "Mapa de los Estados Unidos de México, según lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades; edición revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell". Sellado por los plenipotenciarios respectivos.

Y para evitar toda difultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, quedando convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada sobre la mitad del río Gila en el punto donde

se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar - Pacífico distante una legua marina al Sur del punto más meridional del puerto de San Diego, según este puerto está dibujado en el plano que levantó en el año de 1782 el segundo piloto de la Armada Española Dn. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid en 1802 en el atlas para el viaje de las goletas Sutil y Mexicana; del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con precisión debida en mapas fehacientes y para establecer sobre la tierra mojones que pongan a la vista los límites de ambas repúblicas, según quedan descritos en el presente Artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán a señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del río Bravo. Llevarán diarios y levantarán planos de sus observaciones: el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado y tendrá la misma validez que si estuviera inserto en él: debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deberán llevar siempre que sea necesario.

La línea divisoria que se establece por este Artículo, será religiosamente respetada por cada una de las 2 Repúblicas; y ninguna variación se hará jamás en ella, sino expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo a su propia Constitución.

Consecuentemente, el único título que conforme al derecho de gentes pudieran tener los Estados Unidos de Norte América sobre el archipiélago del Norte, sería el tratado anteriormente citado, y específicamente en su parte geográfica,

es decir el Artículo V; y al no hacerse referencia, no sólo en este Artículo sino en todo el tratado al término islas, archipiélagos, islotes, cayos, arrecifes, atolón, u otra similar, como en el Artículo 1° del Tratado de Madrid deducimos en el siguiente punto que:

Basta la lectura del Artículo 5° del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, para persuadirse de que el Archipiélago del Norte, no está señalado expresamente en las extensiones cedidas por México a la vecina República. Esto es en plena evidencia.

¿Estará, sin embargo, comprendido tácitamente?

De ninguna manera, porque aplicado el criterio expuesto con anterioridad, resulta que este grupo de islas no es, ni en parte mínima, cedido para la posesión, usufructo, ni todas las consecuencias de traslación de dominio que se presentan con la demás geografía cedida por México.

Los Estados Unidos pueden efectivamente, poseer la California y los demás Distritos anteriormente mexicanos, explotarlos, gobernarlos, enajenarlos, etc., sin necesitar de manera alguna, para ello el Archipiélago del Norte: luego éste no está comprendido tácitamente en los tratados, en cuya virtud adquirió aquella República el dominio de nuestras antiguas provincias.

En cuanto a la cesión virtual, conforme a la definición que hemos establecido, sólo habría tenido lugar en nuestro caso cuando el Archipiélago estuviera situado en aguas territoriales de la costa cedida, esto es, la California, porque sólo entonces se hallaría comprendido dentro de las pertenencias naturales del todo enajenado. El Archipiélago en efecto compónese éste de ocho islas, de las cuales la más lejana, San Nicolás, dista de la costa cerca de 25 leguas, y la más cercana dista 5, esta es la isla Anacapa, en su punta más oriental. Por manera que, aún aceptando el máximo que algún autor señala, de 4 leguas a las aguas -----

territoriales, el archipiélago está situado fuera de ellas.

De lo anterior se desprende que el Archipiélago del Norte no fué cedido en el tratado de Guadalupe-Hidalgo, ni expresa, tácita o virtualmente por México a los Estados Unidos de Norteamérica, una gestión territorial debe contar expresamente con un tratado, cuando se trate de naciones soberanas, y debe desprenderse de inferencias lógicas.

Por otra parte, la prioridad en el descubrimiento, es un título que no reconocen ni México ni los Estados Unidos de Norteamérica, puesto que fué un título de la Corona Española, mismo que ejerció hasta el 29 de Diciembre de 1836 fecha en que expresamente cede en virtud del "Tratado de Madrid", la soberanía del Archipiélago del Norte a México.

A mayor abundamiento, la ocupación es un título válido cuando el territorio en cuestión no ha sido ya ocupado por otro Estado, y en el caso de los Estados Unidos de Norteamérica la ocupación del archipiélago no es tal, sino invasión puesto que fué descubierto y cedido por la Corona Española a la República Mexicana, la cual no ha transferido nunca esa soberanía.

3.- PROBABLES SOLUCIONES

Como ha quedado establecido, México en los dos casos anteriores, fué victima de la apreciación parcial y equívoca de los tratados suscritos, para dar fin a las contiendas.

Tan sólo en la guerra con los Estados Unidos, México sufrió la mutilación de aproximadamente dos millones de kilómetros cuadrados de territorio, es decir, más del total de la superficie actual del país, producto de una guerra injusta. Dicho país, es el más rico del mundo y esto debe ser muy lastimoso para México, ya que la mayor riqueza de esa nación, se encuentra precisamente en los terrenos de que fué despojado, ese despojo, lamentablemente incluye las

islas del archipiélago del Norte.

Como posibles soluciones a estos problemas "si aún existen", se propone lo siguiente:

La Negociación.-Las diferencias entre los miembros de la comunidad internacional, exigen que las mismas se resuelvan por medios pacíficos, así lo establece el Estatuto de las Naciones Unidas.

Creemos que el medio idóneo para que México recupere la soberanía sobre los territorios que nos ocupan, es la Negociación Diplomática, debemos acudir a los foros internacionales a través de nuestras representaciones a efecto de revisar y analizar detalladamente las circunstancias y los términos de los documentos en que se apoyan las disposiciones; en caso de no progresar estas cuestiones, se propone también:

Los Buenos Oficios.- Estos consisten esencialmente, en que un Estado, unilateralmente propone a las partes en conflicto, que lleguen a un acuerdo pacífico en sus diferencias.

Los Buenos Oficios no tienen carácter de obligatorios para las partes, son meros consejos, que bien pueden las partes aceptar o desdeñar.

Mediación.- Señala el Lic. César Sepulveda, que la diferencia entre los buenos oficios y la mediación radica en que los primeros, se trata de una exhortación, se dirigen a negociaciones entre las partes, es decir, las instituciones difieren en grado, no en esencia.

Pensamos que nuestro país debe aceptar a un tercer Estado mediador, debe hacerlo cuando se trate de una Nación Amiga, y no de cualquier otra, que actuara no como mediadora, sino como legitimadora de las conductas de deposición. Además el mediador debe conocer perfectamente los antecedentes y la evolución de los problemas.

Investigación.- Como otra posible solución tene-

mos a las comisiones internacionales de investigaciones, que son organismos especiales de la comunidad internacional, integrados por Estados de buena fé, para la solución de controversias internacionales.

Dichas comisiones, someten los resultados de su investigación a las partes en conflicto, las que si bien no son obligatorias, en ocasiones ayudan a la solución de los conflictos.

Conciliación.- La conciliación junto con las dos anteriores formas de solución de conflictos, queda encuadrada en los métodos que la Doctrina denomina Diplomáticos. En la actualidad está en desuso. La conciliación no es otra cosa que la negociación de buena fé.

El arbitraje.- Es un método por el cual las partes de una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas del derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final. En síntesis el arbitraje, es el ajuste de controversias internacionales, por los métodos y reglas legales, por árbitros escogidos por las partes contendientes. Se diferencia con la mediación en que el árbitro debe pronunciar una resolución en una cuestión de derecho, o recomienda lo que mejor se debe hacer.

Los tribunales arbitrales pueden erigirse cuando se han fijado los puntos controvertidos, así como un tratado anterior a la disputa, o bien en uno especial.

Otras Soluciones.- Las organizaciones internacionales y regionales, igualmente pueden coadyuvar a la solución de la soberanía sobre las islas materia de este análisis.

Tratándose de organismos internacionales, el ca-

so, puede llegar al Consejo de Seguridad, pero considerando la parcialidad con que en un gran número de ocasiones se ha desempeñado, no creemos que sea la opción para México, lo mismo por lo que hace a la Organización de Estados Americanos.

Sin duda alguna México debe iniciar gestiones diplomáticas para intentar recuperar esos territorios.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

PRIMERA

México es uno de los países del mundo, que cuenta con un mayor número de Islas, Cayos y Arrecifes, pero también es un país que a través de su historia nos refleja una constante lucha interna, lucha por lograr un avance en sus necesidades prioritarias, quizá sea la razón por la cual no ha prestado el interés que debiera a su territorio Insular.

SEGUNDA

El régimen jurídico de nuestro territorio insular, obedece de un sinnúmero de lagunas y carencias, ya que como ha quedado establecido, carecemos de una legislación específica, al respeto y de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Marina, así como por la Secretaría de Gobernación, existe ya un proyecto de ley, con el cual se pretende regular los aspectos más elementales de nuestras islas, sin embargo es inexplicable el porqué? no ha llegado -- al Congreso, para su aprobación, se hace indispensable su entrada en vigor.

TERCERA

Es también prioritario reformar el Artículo 42 - de nuestra Carta Magna en su fracción III, a efecto de integrar el Archipiélago del Norte, al territorio nacional, junto en las islas de Guadalupe y Revillagigedo, ya contemplados en su texto.

CUARTA

Se hace necesario también la elaboración de un reglamento de coordinación entre las autoridades responsables de nuestro territorio insular, lo anterior con apoyo en la Ley Organica de la Administración Pública Federal.

QUINTA

El Régimen patrimonial es claro en cuanto a la delimitación que hace de nuestra zona económica exclusiva y los recursos que en ella se encuentran, los cuales sólo pueden ser explotados por nuestra nación. Sin embargo cabe cuestionar lo anterior, basta ver en las islas del Caribe Mexicano, las cuales son "aprovechadas" en su mayoría por intereses extranjeros, se hace necesario que la Secretaría de Gobernación, así como las demás autoridades responsables, ejerzan un control estrecho de las actividades de los extranjeros en nuestro país y en especial en nuestras islas.

SEXTA

Por lo señalado en los problemas específicos, por lo que hace a la carencia de presupuesto en materia insular, sería altamente benefico, que la Secretaría de Programación y Presupuesto, asignara una partida presupuestal para ser destinada a la implementación de programas de estudio, creación de campos experimentales, expediciones científicas, todo ello con la intención de despertar a nuestro terreno dormido.

SEPTIMA

Es necesaria la creación de una Política Económica de aprovechamiento de los recursos tan bastos con que cuenta nuestro territorio insular.

OCTAVA

Es indispensable que nuestras autoridades, tomen experiencia con lo ocurrido a la República de Argentina, que en un asunto idéntico al de nuestro Archipiélago del Norte, realizó una reclamación formal ante el Gobierno Británico sobre las islas Malvinas, y que desembocó en 1982, en un conflicto armado, en el cual Argentina llevó la peor parte.

NOVENA

Sería conveniente que México iniciara las gestiones diplomáticas para recuperar la soberanía de su territorio insular.

DECIMA

Resultaría altamente provechosa una campaña de difusión de los problemas que afronta nuestro territorio insular, esperando la respuesta positiva de los profesionistas mexicanos, canalizando sus esfuerzos en pro del mismo.

DECIMA PRIMERA

Queremos recomendar a las autoridades de nuestra

Universidad, la creación de la materia "Derecho Insular Mexicano", en los programas de estudio de la Licenciatura en Derecho.

BIBLIOGRAFIA

- ANONIMO, "Breve Reseña Histórica de la Guerra de Texas". ---
México, Editorial Orientaciones. 1941.
- ARREDONDO, Muñozledo Benjamín. "México en el Siglo XIX". ---
México, Editorial Porrúa, 1975.
- CAMPOSECO, Miguel Angel, "Novedades". México 1981.
- CASTAÑEDA, Jorge. "El Nuevo Derecho del Mar". México. SRE.
1976. P. 185-213.
- CASTILLO, Nájera Francisco. "El Tratado de Guadalupe". Con---
greso Mexicano de Historia, México. 1894.
- CERVANTES, Ahumada Raúl. "La Soberanía de México sobre las -
Aguas Territoriales". México, Editorial Porrúa
1952.
- CERVANTES, Ahumada Raúl. "Derecho Marítimo". México, Edito---
rial Herrero. 1984.
- GARCIA, Cubas Antonio. "Catálogo de las Islas Pertenecientes
a La República Mexicana". México. SRE: 1905.
- GARCIA, Robles Alfonso. "México y el Arbitraje Internacional"
México. Editorial Porrúa. 1965.
- GARCIA, Robles Alfonso. "La Zona Económica Exclusiva". Confe
rencia en el PRI. México. 1976.
- GARCIA, Robles Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial". Mé-
xico. Colegio de México. 1966.
- HANS, Kelsen. "Teoría General del Estado" México. Editora Na
cional. 1978..
- RABASA, O. Emilio. "México y el Régimen del Mar". México SRE.
1979.

- RAMOS, Verástegui Rosa María. "Derecho Positivo Mexicano". - México, Editorial Porrúa, 1980.
- SAYEG, Helú Jorge. "El Constitucionalismo Social Mexicano". México, Cultura y Ciencia Política. 1974.
- SEARA, Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público". México Editorial Porrúa. 1980.
- SEPULVEDA, César. "Derecho Internacional". México, Editorial Porrúa. 1983.
- SOBARZO, Loaiza Alejandro. "México y su Mar Patrimonial" México. Cultura y Ciencia Política. 1976.
- TENA, Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México". México. Editorial Porrúa. 1982.
- VARGAS, Jorge A. "La Zona Económica Exclusiva de México". -- CONACYT. 1976.

COMPLEMENTARIA JURIDICA

- Catálogo de Islas, Cayos y Arrecifes. Secretaría de Gobernación. México. 1981.
- Catálogo de Islas. Secretaría de Marina. México. 1977.
- Catálogo de Islas. Secretaría de Programación y Presupuesto. México. 1977.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1983.
- Diario Oficial de la Federación. México. 5 de Febrero de 1917.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. México. 1982.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación. Talleres Gráficos. México. 1981.